✠

ORDENANZAS
PARA EL GOVIERNO DE LA LABOR DE MONEDAS DE ORO, y Plata que se fabricaren en la Real Casa de Lima.

FORMADAS POR LAS ESTABLECIDAS PARA LA de Mexico, en lo que son adaptables, y arregladas, en lo que no lo son, à lo resuelto por Su Magestad en Real Cedula de 11. de Noviembre de 1755.

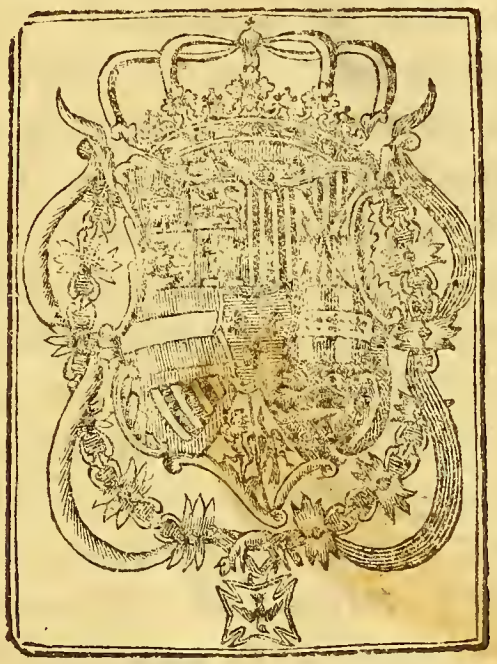

IMPRESAS DE ORDEN DEL EXCMO. SOR. DON Joseph Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de estas Provincias de el Perù, y Chile.

En la Imprenta nueva de los Niños Huerphanos, por *Paulino Gonzales*. Año de MDCCLIX.

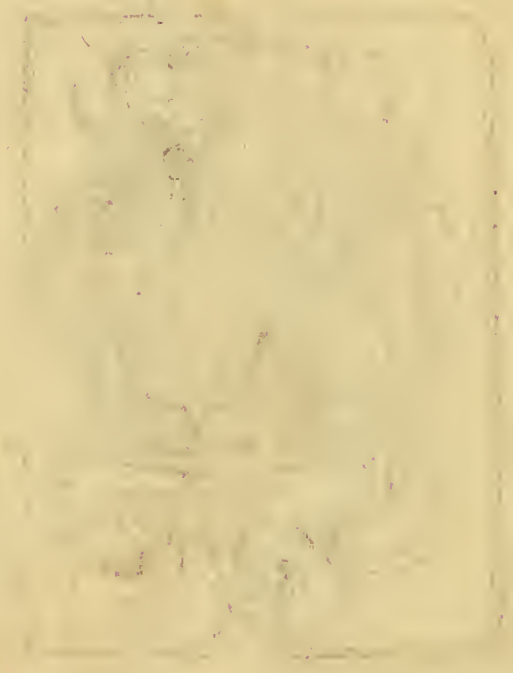

REAL CEDULA.

EL REY: CONDE DE SUPERUNDA, Pariente, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Preſidente de mi Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de los Reyes. Para el regimen, y Govierno de mi Real Caſa de Moneda de la Ciudad de Mexico, ſe ordenò à Don Gabriel Fernandez de Molinillo, Superintendente de èlla, formaſſe unas Ordenanzas particulares arregladas à las expedidas en Cazalla, à diez y ſeis de Julio de mil ſetecientos y treinta: y habiendolo executado aſsi, y remitidomelas por mano de mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña; Hè tenido à bien aprobarlas, y mandar que imprimiendoſe, ſe embien à todas mis Reales Caſas de Moneda de la America: y en ſu conſequencia, os dirijo las adjuntas Ordenanzas, como lo hago, que habiendolas de obſervar, en lo que fueren adaptables à la Caſa de Moneda de eſa Ciudad, me aviſeis de la novedad que ſe hiciere, à fin de que en ſu viſta, y en la de lo que igualmente expuſieren de las demàs, pueda formarſe una General que ſirva, para todas las referidas Caſas. Y de el recibo de eſta mi Real Cedula, y de las Ordenanzas que la acompañan, me dareis quenta en las

las primeras ocaſiones que ſe ofrezcan. De San Lorenzo à doce de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y uno-- YO EL REY-- Por mandado de el Rey Nueſtro Señor-- Don Joachin Joſeph Vaſquez de Morales.

OTRA REAL CEDULA.

EL REY: Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Preſidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. En Carta de diez y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y tres aviſais el recibo de mi Real Cedula, de doce de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y uno, con que ſe os dirigiò un exemplar impreſo de las Ordenanzas formadas para la Caſa de Moneda de Mexico, à fin de que ſe obſervaſſen (como igualmente lo mandè, para todas las demàs de mis Dominios de la America) en lo que fueſſen adaptables à la de eſa Ciudad, y de que puſieſſeis en mi Real noticia, la novedad que ſe hicieſſe; y en ſu cumplimiento acompañais teſtimonio del informe, que para evaquar el vueſtro, con ſeguro conocimiento, pediſteis, y executò en treinta del antecedente mes de Agoſto, el Superintendente de eſa miſma Caſa, en quanto à las Ordenanzas pueſtàs en practica, y lo que en algunas habia parecido variar, por conſiderarlo mas conforme à mi Real ſervicio, para que en ſu inteligencia, me digne determinar lo que tuviere por mas conveniente: y habiendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiſcal, y conſultandome ſobre ello; he reſuelto por lo tocante à la primera, y quarenta ſu incidente, aprobar la reducciòn de Miniſtros, y ſalarios que habeis hecho para eſa Caſa: deſtinando treinta y cinco, con los ſueldos de quarenta y dos mil quinientos y quarenta y cinco peſos al año, en medio de eſtàr aſignados cinquenta, con los

de

de ſeſenta y un mil ſeiſcientos y treinta para la de Mexico. Que la quinta ſe obſerve literalmente con la circunſtancia, que proponeis, de que los Mandamientos de priſion, y embargo de bienes, que los Jueces Ordinarios, en los caſos que tuvieren juriſdiccion para èllo, libraren contra los Dependientes de eſa Caſa, no ſe puedan executar ſin daros antes cuenta. Por lo concerniente à la ſexta, atendida la moral impoſiblidad, de que toda la Moneda de Oro, ſalga con la preciſa ley de los veinte y dos quilates, y la de la Plata, con la de once dineros, y la neceſidad de que en tal qual crazada, ſe diſpenſe alguna coſa, como expone el Superintendente: y con refleccion à que por iguales conſideraciones propueſtas por el Virrey de Nueva Eſpaña, Marques de Caſa Fuerte, mandò el Rey mi Señor, y Padre, expedir por la via reſervada en diez y ſiete de Agoſto do mil ſetecientos y treinta y ſeis, una Real Cedula, y Carta Orden por las quales permitiò haſta un grano de falta de ley, y nò mas, por marco de Plata, y un quarto de grano en el Oro en una, ù otra crazada de qualquiera labor corriente, aunque previniendo ſe procuraſſe, ſin embargo, ajuſtar ſiempre à la ley, el uno, y otro metal, cuyas ordenes ſe puſieron en practica en eſos miſmos Reynos; Hè venido en que ſe obſerven puntualmente, repitiendo el encargo de que procureis ſe ponga todo el poſible cuidado, en que ſiempre ſalga ajuſtada à ſu ley la Moneda. Y aſsi miſmo hè reſuelto, que la octava ſe guarde tambien à la letra: eſtrañando haya eſe Superintendente, ſin orden ſuperior, permitido, ſegun dice, ſacar de cada barra de Plata, un bocado de ſiete ochavas, no ſiendole facultativo diſpenſar en la mas minima parte de las Ordenanzas, y ſolo sì, repreſentar lo que ſe le ofrece, como ſe lo advertireis, para que aſsi lo tenga entendido. Que la diez ſe execute con la calidad propueſta por dicho Superintendente, de que no exceda de ciento y cinquenta marcos, ò po-

co

co mas, el peſo de cada barra de Plata, y de quarenta el de cada tejo de Oro; y con las demàs prevenciones que expreſſa, dirigidas al mayor reſguardo de mi Real Hacienda, y beneficio del Publico. Que la veinte ſe ponga en execucion, luego que haya Fiel de Moneda, pero con la condicion de que haya de dàr cuenta final cada año, ò à mas tardar, de dos en dos; y que haſta que ſe perfeccionen los inſtrumentos, y oficinas, y ſe averiguen formalmente los coſtos de la labor, para proceder con conocimiento al arrendamiento de eſte Oficio, corra como al preſente, por mi Real Hacienda. Por lo reſpectivo à la veinte y una, hè venido, ſin embargo de ſer contra èlla, en tolerar la practica eſtablecida en eſa Caſa, de hacer las fundiciones en crazes movibles, y hechar en cada crazada ſeiſcientos y veinte marcos en lugar de los quatrocientos y cinquenta que preſcribe eſta Ordenanza. En orden à la veinte y dos, que entre otras facultades concede al Superintendente, la de proponer en vacante de Miniſtros, y Oficiales, tres ſujetos para cada empleo, con expreſsion de ſus calidades, y circunſtancias; y el de eſa Caſa inſinùa, como conducente à mi Real Servicio, que los propueſtos no ſean parientes de los que eſtuvieren en actual exercicio en èlla; hè reſuelto igualmente, ſe obſerve ſin tal limitacion. Por la que mira al otro incidente de eſta propria Ordenanza, ſobre que en lugar del millon y doſcientos mil peſos, que manda haya de fondo en Mexico, para el pronto, y efectivo pago de los Metales à ſus dueños, baſtarà en eſa Capitàl, el de quatrocientos mil; que ſe execute aſsi, pero quedando à vueſtro arbitrio el aumentarle, ò diſminuirle, ſegun lo requieran las circunſtancias, y enſeñe la experiencia, que haſta ahora parece falta. Por lo tocante à los reparos pueſtos por el Superintendente, à cerca de la veinte y quatro; hè determinado, que en ſuceſſiendo el caſo de haberſe de ſervir por Interino el Oficio de Teſorero,

ha

ha de ſer el nominado de vueſtra aprobacion; la que no dareis, ſin eſtàr bien ſeguro de hallarſe con las calidades habilidad, y requiſitos neceſſarios, para ſu cabal deſempeño; y que ſi deſpues de eſte examen, y pueſto en el exercicio, no correſpondiere con la debida integridad, y exactitud, le removais, y mandeis al Proprietario, proponer otro, que ſea de vueſtra ſatisfacion, y confianza. Y por lo tocante al otro punto que tambien expreſſa, de no convenir ſe ſepare de el Oficio de Fiel, el de Blanquecedor (que ſegun parece, pertenece al Conde de San Juan de Lurigancho) mediante que no hablando vos ſobre èl, ſe reconoce tenerle por inſuſtancial; hè deliberado ſe guarde lo diſpueſto por las Ordenanzas, condeſcendiendo à la incidente propoſicion de dicho Superintendente, en razon, de que quando à èl, y al Contador les pareciere conveniente, ſe ponga en podèr del Teſorero, à fin de eſcuſar abrir las Arcas, por eſte ſolo motivo, la cantidad de doſcientos, ò trecienſttos peſos, para ſatisfacer ſin demora los pequeños gaſtos diarios, llamados de cuadernillo, y otros de còrta entidad que ſe ofrecen; cuya cuenta preſente al fin de cada año. En orden à la veinte y cinco, hè venido en conformarme con vueſtro dictámen, y el del Superintendente, en quanto à que en eſa Caſa, ſolamente haya dos Enſayadores en lugar de los quatro ſeñalados para la de Mexico: teniendo yà embiado uno à eſe Reyno, para remediar la falta, que ſegun me haceis preſente, hay dos ſugetos habiles, y dieſtros en eſte exercicio, y de uno de toda ſuficiencia, que ſirviendo en eſa Caſa, enſeñe à los otros: Y finalmente, ſobre la propoſicion de eſe Superintendente, de que ſin embargo de prevenir la Ordenanza veinte y ſiete, ſe labren en Mexico cada año, quarenta mil marcos en Moneda ſencilla de reales de à dos, de uno, y de à medio; ſerà ſuficiente acuñar en la de eſa Capital, de doce à quince mil marcos en eſta eſpecie; me conformo tam-

tambien con ello, pero dejando à vueſtro arbitrio el augmentarlos, quando conſidereis convenir, para que no ſe ſiga à los Minerales, el atraſo que repreſentais ocaſionaria el no haberla en ellos con abundancia, por la mucha que ſale para Chile, Quito, y Guayaquil; y no vuelve à eſe Reyno, y la que aſsi miſmo ſe recoge, deſde que ſe fabrica de cordoncillo, para remitir à eſtos Reynos. Todo lo qual os prevengo, para ſu puntual cumplimiento, y obſervancia. -- Dada en Buen-Retiro à once de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y cinco -- YO EL REY -- Por mandado de el Rey Nueſtro Señor Don Joachin Joſeph Vaſquez de Morales.

DECRETO DEL SUPERIOR GOVIERNO.

POR quanto en conformidad de lo prevenido en las Rales Cedulas de doce de Noviembre de ſetecientos cinquenta y uno, y once de el miſmo mes de ſetecientos cinquenta y cinco, debe obſervarſe por los Miniſtros, Oficiales, y Operarios de la Real Caſa de Moneda de eſta Ciudad, en ſu regimen, y gobierno, lo diſpueſto en las Reales Ordenanzas expedidas para la de Mexico, en lo que ſon adaptables, y lo nuevamente reſuelto por Su M. en lo que no lo ſon: y en atencion à que teniendo preſente, que por falta de exemplares, carecian los dichos Miniſtros, y Oficinas de la inſtruccion correſpondiente à ſus manejos, mandè ſe formaſſe un cuaderno de Ordenanzas, para eſta Real Caſa, arregladas à lo que S. M. ha deliberado, à fin de que ſin la preciſion de reconocer al miſmo tiempo que las de Mexico, los ultimos Reales Ordenes, puedan tenerlas preſentes, y enterarſe de ſu obligacion, las perſonas à quienes toca ſu cumplimiento. Por tanto habiendoſe aſsi executado, ordeno que ſe impriman, y tiren los exemplares neceſſarios, y que ſe guarden, y obſerven, mientras S. M. otra coſa no mandare, ſegun y como ſe contiene en las Ordenanzas ſiguientes. *MI-*

I.

MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS que ha de haber en la Caſa de Moneda de Lima.

Variada de la de Mexico.

PRIMERAMENTE, PARA la direccion, y gobierno de la referida Real Caſa, ha de haber un Superintendente: un Contador con tres Oficiales: un Teſorero con tres Oficiales, concedidos por Cedula de 24. de Septiembre de 1754: dos Enſayadores: un Juez de balanza con un Ayudante, ù Oficial: un Fiel de Moneda: un Fundidor mayor con quatro Guardas de viſta, Sobreſtantes de las fundiciones, ò Ayudantes del Fundidor: un Fundidor de Cizallas con ſu Ayudante: un Guardacuños con ſu Teniente: un Guardamateriales: un Tallador con un Oficial, y un Aprendiz: dos Contadores de Moneda: un Portero Marcador de barras, para la Sala de Libranza: otro Portero para la puerta de la calle: dos Guardas de noche: un Maeſtro Cerragero: un Eſcribano, y un Merino, ò Arguacil del Juzgado. La claſe de los Miniſtros, es deſde el Superintendente, haſta el Fiel de Moneda incluſive; y la de los Oficiales mayores, el Fundidor, Guardacuños, Guardamateriales, Tallador, y primer Oficial de la Contaduría. Las obligaciones de los nominados Miniſtros, y Oficiales mayo-

res, y demàs Oficiales, è individuos, ſe declararàn donde correſponde en eſtas Ordenanzas.

II.

QUE SEA EL CONSERVADOR DE las Caſas de Moneda de America, el Secretario del Deſpacho de Indias; lo que le correſponde en lo gobernativo, y propoſiciones para empleos de las miſmas Caſas: juriſdiccion, y conocimiento pribativo, que ha de tener en ellas el Supremo Conſejo de Indias, deſpachandoſe por èl, los Reales Titulos, y recibiendo juramento à los Miniſtros, en los caſos que ſe previene.

Conforme à la de Mexico.

PARA la mas puntual obſervancia, y cumplimiento de todo lo que va diſpueſto en eſtas Ordenanzas, manda S. M. que haya un Conſervador de los Reales Ingenios, y Caſas de Moneda de ſus Dominios de las Indias, à quien en todo lo gobernativo han de eſtàr ſujetos, y ſubordinados los Superintendentes, y demàs Miniſtros, Oficiales, y Operarios de èllas. Y es ſu voluntad, que el referido Conſervador, lo ſea ſiempre el que ſirviere el Empleo de Secretario del Deſpacho Univerſal de Indias, por quien ſe han de proponer à S. M. perſonas idoneas, inteligentes, y zeloſas del Real ſervicio, para los Empleos de los mencionados Reales Ingenios, y aprobadas que ſean por S. M. ſe expediràn los Reales Decretos, que por mano de eſte Miniſtro ſe han de remitir al Supremo Conſejo de Indias. A cuya juriſdiccion, y conocimiento pribativo, como ſe declarò, y mandò por Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil ſeteci-

tecientos y quarenta y cinco, ha de eſtàr ſujeta la citada Real Caſa, y las demàs de las Indias, para que por èl ſe les deſpachen los Titulos correſpondientes, que ha de firmar de ſu Real Mano, y ſe han de refrendar por el Secretario del miſmo Conſejo, tomandoſe la razon por los Contadores Generales de valores, y diſtribucion de la Real Hacienda, y precediendo la poſeſion por el Contador de la propria Caſa de Moneda: advirtiendo, que à los Miniſtros de èlla, hallandoſe en eſtos Reynos al tiempo de ſer proviſtos, ſe les ha de recibir en el Conſejo de Indias ſu Juramento, de guardar ſecreto, y fidelidad en el cumplimiento de ſu obligacion; y ſi por eſtàr diſtantes de la Corte, les fueſſe dificil concurrir, ſe les deſpacharà por el proprio Conſejo, Cedula de diſpenſa, para que le hagan antes de tomar poſeſion en manos del Superintendente de la expreſſada Caſa de Moneda, al qual en caſo igual, tambien con Cedula de diſpenſa, le ha de recibir ſu Juramento el Virrey de Nueva Eſpaña, quien quando provea en los Empleos que vacaren, ſujetos que interinamente los ſirvan, ha de recibir à èſtos ſu Juramento el Superintendente, con la obligacion de ratificarla, impetrando ſu Real Confirmacion. Y para formalizar el acto de los Juramentos, y poſeſiones de los enunciados Miniſtros, y Oficiales, ſe practicarà en el modo ſiguiente.

III.

CONCURRENCIA, Y FORMALIDades, para el Juramento, y poſeſiones de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes de la Caſa.

Conforme à la de Mexico.

A LA poſeſion del Superintendente, y à los Juramentos, y poſeſiones de los demàs Miniſ-

niſtros, y de el Fundidor mayor, Guardacuños, Guardamateriales, Abridor, ò Tallador, y del Oficial mayor de la Contaduria, han de hallarſe preſentes en la Sala de Libranza, los miſmos Miniſtros, ſentandoſe en ſillas el Contador à la derecha, y el Teſorero à la izquierda del Superintendente, y ſucceſivamente como ſiguen por ſu orden los mencionados Miniſtros, à los quales ha de citar para eſtos actos el Eſcribano, quien aviſarà el dia en que ſe ha de celebrar, à los cinco Oficiales nominados, à fin de que vengan en conocimiento de la perſona que entra en aquel Miniſterio, ſin impedirles, ni llamarles à que aſiſtan; y ſi concurrieſſen los referidos Oficiales, ſe ſentaràn en banco de reſpaldo, el Oficial mayor de la Contaduria, immediato al Guardacuños, hallandoſe preſente el Contador; pero por auſencia de èſte, en los juramentos, poſeſiones, y concurrencia formal de los Miniſtros, el expreſſado Oficial mayor, ſe ſentarà deſpues de èllos, y firmarà quando ſe ofrezca por impedimento del Contador, en el miſmo lugar que correſponde à ſu Gefe, con eſte aditamento: *Por auſencia, ò por indiſpocicion del Contador*; y en quanto à los demàs Oficiales, no comprehendidos en eſte Capitulo, è individuos de la Caſa que deben jurar, baſtarà lo hagan ante el Superintendente con el Eſcribano.

IV.

JURISDICCION DEL VIRREY DEL Perú en la Caſa de Moneda de Lima: ſubordinacion del Superintendente, y demàs Miniſtros Oficiales, é individuos de ella, al miſmo Virrey.

Conforme à la de Mexico.

EN el Virrey del Perù, ha de reſidir juriſdiccion ſobre todos los Miniſtros, Oficiales

les, y Operarios de la referida Casa, que le han de estàr subordinados, dandole quenta el Superintendente de lo que ocurriere en èlla, siempre que sea necessario, por escrito, ò de palabra, segun lo pidieren los casos, y sus circunstancias, para que instruido, pueda representar à Su Magestad, lo que le pareciere mas acertado à su Real servicio: pues siendo en esta Real Casa, tan quantioso el manejo de caudales suyos, y del Publico, conviene al mayor seguro de èllos, que sus Ministros por integros, y fieles que sean, tengan à la vista en semejantes distancias, un Superior, como el Virrey, que por la inmediacion, acuda prontamente al reparo de los desordenes que puedan acaecer.

V.

QUE AL SUPERINTENDENTE ha de pertenecer lo gobernatibo, economico, y providencial de la Casa de Moneda, determinando las Causas civiles, y criminales en primera instancia, y las apelaciones que han de oír para ante el Virrey, en la forma que se expressa.

Conforme à la de Mexico.

COnsiderando, que no es proporcionado, ni decente à la autoridad del Virrey, y à la multiplicidad de los graves encargos que estàn à su cuidado, entender en los negocios civiles, y criminales de la expressada Casa de Moneda, en primera instancia; quiere Su Magestad, que el Superintendente corra con lo gobernativo, economico, directivo, y providencial, inhibido pribativamente de la Audiencia, y demas Tribunales; y que en las Causas civiles, y cri-

 mi-

minales que perteneſcan à la miſma Caſa; no oyga, ni admita el Virrey en primera inſtancia, negocio alguno, que competa à la juriſdicion del Superintendente, ſino que mànde acudan ante èl, los que ſe preſentaren en el Superior Gobierno: y no excediendo de quatro mil peſos los pleytos, y cauſas que ſe actuaren, y han de determinarſe con Aſeſor Letrado por el citado Superintendente, oirà èſte las apelaciones que ſe interpuſieren para ante el Virrey, el qual ſentenciarà difinitivamente en eſte grado con voto conſultivo de la Audiencia, y confirmando, revocando, ò enmendando la determinacion del Superintendente, quedarà executoriado el negocio, ſin otro recurſo, ni apelacion; y aunque los tales pleytos, y cauſas paſen de la referida cantidad de los quatro mil peſos, ò habiendo en lo Criminal ſentencia pronunciada de muerte natural; quiere aſsi miſmo, que para oviar el perjuicio que pueda ſeguirſe à la parte de el dilatado recurſo al Supremo y Real Conſejo de Indias, à la impoſibilidad de ſeguirlo, y la neceſſaria demora, con que llegarian las confirmaciones, ò revocaciones de las ſentencias, conviniendo la mas pronta, y juſta ſatisfaccion de las partes, y la vindicta publica en el breve caſtigo de los Reos, que merecieren pena capitàl; que el Superintendente, oyga las tales apelaciones, para el proprio Virrey, y èſte las reſuelva con voto conſultivo del Acuerdo, en las materias Civiles, y en las Criminales con el de la Sala del Crimen; con la prevencion, de que en los caſos, que en una y otra eſpecie ſean muy notables, dè quenta el citado Virrey, con juſtificacion al referido Conſejo de Indias, de las determinaciones que tomare, ſin ſuſpender ſu execucion.

Declaracion para la obſervan-

Igualmente ha reſuelto Su Mageſtad, en la citada Real Cedula de once de Noviembre de mil

cia de esta Ordenanza.

mil setecientos cinquenta y cinco, que en aquellos casos, y negocios en que puedan, y deban conocer las Justicias Reales, por no ser de los comprehendidos en esta Ordenanza, si llegaren à librar mandamiento de prision, y embargo de bienes contra los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, no lo puedan executar, sin dàr antes cuenta al Virrey, por las justas consideraciones que han influido à esta providencia.

VI.

PARA QUE NO SE LABRE LA MONEDA de cuenta de particulares; que la de Oro, sea de veinte y dos quilates, y la de Plata de once dineros; y que se acuñen las Monedas en volantes, y sean de figura circular con laurel, ó cordoncillo al canto.

Conforme à la de Mexico.

EN la expresada Real Casa, ha de ser de cuenta de Su Magestad, toda la labor que se hiciere de Oro, y Plata, conforme se hà executado de años à esta parte; y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo; de manera que à estos se les han de comprar los metales que llevaren à vender reducidos el Oro à la ley de veinte y dos quilates, y la Plata à la ley de once dineros. Y se manda, que à estas leyes de veinte y dos quilates en el Oro, y once dineros en la Plata, se labre la Moneda, en que no se hà de permitir con ningun pretesto ni motivo dispensacion alguna, sobre que el Superintendente vigilarà con el mas zeloso cuidado, para que los Ensayadores se ajusten precisamente à las referidas leyes, por ser la Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las Monedas que se fabri-

fabricaren de ambos metales. Y asi mismo, se manda, que la acuñacion de toda suerte de ellas, se haga, como se està practicando, con Ingenios de volantes, acuñandose en ellos cada Moneda de por sì, yà sean de Oro, ò de Plata despues de cortada en forma circular en los cortes, y de estàr ajustadas à su legitimo peso, por que solo assi pueden salir mas perfectas, y para evitar todo peligro de cercèn, y que queden mas vistosas, se imprimirà en cada una de ellas un laurel, ò cordoncillo por lo grueso de el canto de la parte de à fuera.

Declaracion para la observancia de esta Ordenanza.

No obstante lo contenido en esta Ordenanza, teniendo Su Magestad consideracion à la moral impossibilidad de que toda la Moneda de Oro, salga con la precisa ley de veinte y dos quilates, y la de la Plata con la de once dineros, permite en una, ù otra crazada un grano de falta de ley, por marco de plata, y un cuarto de grano en el de Oro; pero con la prevencion de que se ha de procurar siempre ajustar uno, y otro metal à la ley, aplicando el posible cuidado, para que salga la Moneda con la que debe tener, segun se contiene en la referida Real Cedula de once de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco.

VII.

PRECIO A QUE SE HA DE PAGAR el marco de Oro de veinte y dos quilates, y el de Plata de once dineros en la Casa de Moneda; y tarifa que debe haber en ella para el fin que se expresa.

Conforme à la de Mexico.

EL marco de Oro de la referida ley de veinte y dos quilates se hà de pagar à ciento y veinte y ocho pesos, y treinta y dos maravedis, y

no

no ſe ha de ajuſtar la cuenta, ni peſar eſte metal por caſtellanos, ſino como la Plata por marcos, onzas, ochavas, tomines, y granos: Y el marco de Plata de la mencionada ley de once dineros, ſe hà de pagar à ocho peſos, y dos maravedis, ſegun ſe practica, y eſtà mandado por no haberſe alterado ſu antiguo valor legal, quedando en eſte modo regulada la proporcion que debe haber entre el Oro, y la Plata, ſiendo ſemejantes en la ley: de ſuerte que un marco de Oro de veinte y dos quilates, ha de valer juſtamente lo miſmo que diez y ſeis marcos de Plata de ley de once dineros, y à igual reſpecto un marco de eſte metal de la referida ley, ha de valer al tanto de quatro ochavas de Oro de la citada ley de veinte y dos quilates, debiendoſe entender lo miſmo, ſubiendo, ò baxando el Oro en quilates, ò la Plata en dineros, por correſponder cada dinero en la ley de la Plata à dos quilates en la de el Oro. Y para que la cuenta de los precios, ſe haga con la conveniente certeza, habrà una pauta, ò tarifa en la Sala del Deſpacho, exactiſsimamente diſpueſta en que ſe declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, y granos, en cada ley diſtinta, tanto de Oro, como de Plata, en cuya pauta eſtarà reducido el valor de los metales à las leyes de veinte y dos quilates, y once dineros, y à eſtas leyes ſe ha de ajuſtar la cuenta, y pagar à las partes intereſadas.

MODO DE RECIBIR EN LA SALA de Deſpacho de la Caſa de Moneda, las piezas de Oro, y Plata: el de ſacar, y peſar los bocados que juſtamente deben percibir los Enſayadores para enſayarlos, y en remuneracion de ſu enſaye.

Conforme à la de Mexico.

EL Oro, y Plata, en paſta, ò vajilla, que ſe llevare à vender à la expreſada Real Caſa, hà de haber pagado los Reales Derechos à Su Mageſtad; y ſi por ignorancia, ò inadvertencia de los dueños, ſe introdugeſſe à vender alguna, ò algunas barras, ò tejos, ſin las acoſtumbradas marcas, que juſtifican eſtàr indemnizado el Real Haber; el Superintendente, con perſona de la miſma Caſa, las hà de remitir à la Real Caxa de eſta Ciudad, para que los Oficiales Reales, exijan el importe de los reſpectivos derechos. Y todos los metales mencionados de Oro, y Plata en paſta, ò vajilla, ſe han de recibir en la Sala de Libranza, ò deſpacho de la Caſa de Moneda, por el Portero, Marcador de la propria Sala, quien ſe ha de enterar del numero de piezas que pertenece à cada Dueño, y aviſar à los Enſayadores de la Caſa, acudan à que ſe ſaquen bocados para enſayarlas: ſiendo del cuidado, y cargo del referido Portero Marcador la ſeguridad de las piezas de Oro, y Plata exiſtentes en la miſma Sala, interin que ſe enſayan, y que peſadas por el Juez de la balanza, ſe entregue de ellas, de quenta de Su Mageſtad, el Teſorero, haciendolas poner en el Teſoro. Y ſe advierte que un Enſayador à lo menos hà de eſtàr preſente al tiempo de ſacar los bocados en la Sala de Deſpacho, donde ſe han de peſar por el Juez de balanza, ò ſu Ayudante, à razon de media ochava de Oro en cada pieza de eſte metal, y

del

del de Plata en cada pieza quatro ochavas, que es la recompenſa que han de tener los Enſayadores por eſtos enſayes, para que peſandoſe aſsi los bocados, no ſe perjudique à los Dueños de los metales, ni à los Enſayadores en los derechos que unos deben pagar, y otros percibir por el enſaye.

Nota: *Sobre el modo de recibir el Oro en la Real Caſa de Moneda de Lima, veaſe la nota pueſta al fin de eſtas Ordenanzas.*

IX.

PRACTICA QUE HAN DE OBSERvar los Enſayadores en los enſayes del Oro, y Plata que ſe compra, y lo que ſe ha de executar quando ſe ofrezca repetir los Derechos que ſe ſeñalan a los Enſayadores por eſtos enſayes.

Conforme à la de Mexico.

LOS Enſayadores, paſaràn con los bocados à ſu Oficina à enſayarlos, lo que practicaràn con toda exactitud, ſin dilatar la operacion, para que con la poſible brevedad reciban en moneda los particulares el equivalente del Oro, y Plata que ſe les compra; y ofreciendoſe repetir enſayes por otros Enſayadores, por diſcordar la ley de las piezas enſayadas, de la que hallan en ellas los de la Caſa, ſolo han de ſacar para los indiſpenſables reenſayes de las expreſadas piezas el bocado que preciſamente ſea neceſario, volviendo los reſiduos por pequeños que ſean à ſus Dueños, pues yà pagaron el enſaye con las mencionadas quatro ochavas de Plata, y media ochava de Oro en cada pieza de uno, y otro metal; pero ſi los Dueños de èl pidieren que ſobre la ley pueſta à ſus metales por los Enſayadores de la Caſa, los reenſayen concurriendo al proprio efecto otro, ù otros Enſayadores de fuera de ella, no ſe les negarà à los

cnun-

enunciados Dueños, y concluidos eſtos reenſayes en la forma que hubiere diſpueſto el Superintendente, viſtas, y convenidas las leyes, que de ellos reſultaſſen, ſe hà de eſtàr à la que eſte Miniſtro declare, y determine ſe compren aquellos metales, ſin faltar à lo que ſea equidad de los Intereſados, quienes han de ſatisfacer por cada reenſaye, que à ſù inſtancia ſe hiciere por los Enſayadores de la Caſa, otras quatro ochavas en cada pieza de Plata, y en la de Oro, media ochava. Y ſe ſeñala à los citados Enſayadores, como queda declarado por el trabajo, y coſto de los primeros enſayes de oficio del Oro, y Plata, ò vajilla que ſe llevaſſe à vender à la referida Caſa, por cada tejo, barra, ò pieza de qualquier tamaño que fuere, en el Oro media ochava, y en la Plata quatro ochavas en las proprias eſpecies de cuenta de los Dueños, ſin que los Enſayadores puedan exigir, ni pretender otra remuneracion, ò derecho alguno con pretexto, ò motivo de eſtos enſayes. Y quiere Su Mageſtad, ſe cumpla inalterable, y puntualmente lo que va reglado tocante à ellos.

X.

INTERVENCIONES, Y FORMALIdades para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda: puntualidad en deſpachar á los Intereſados: como ſe hà de recibir la Plata de menos ley, que la de once dineros, y la barra, ó piezas de eſte metal que excedan de ciento, y cinquenta marcos: deſcuento que ſe ha de hacer en cada marco de Plata de la que neceſite afinarſe, por el coſto de eſta operacion.

Variada de la de Mexico.

CON certificacion firmada de dos Enſayadores,

dores de los enſayes hechos por ambos, que han de ponerla luego en la Sala de Deſpacho, procederà el Juez de balanza, ò por ſu legitimo impedimento ſu Ayudante, à peſar las piezas de Oro, y Plata que ha de recibir, y comprar el Teſorero de cuenta de Su Mageſtad, y ſentando un Oficial de la Contaduria, y otro del Teſorero en ſus reſpectivos libros borradores, el numero, ley, y peſo de cada pieza de Oro, y Plata, reducidas deſpues ſus leyes à la de veinte y dos quilates, y once dineros, ſegun queda prevenido en el Capitulo ſexto, ſe ajuſtarà la cuenta de ſu importe à las expreſſadas leyes, aſsi por el Contador, como por el Teſorero, concurriendo para el cotejo de èlla por parte de eſte Miniſtro à la Contaduria, y no habiendo diferencia, mandarà el Superintendente deſpachar libramiento, que ha de firmar intervenido por el Contador, con cuyo inſtrumento, y al reverſo, ò pie recibo de los Dueños vendedores, pagarà el Teſorero los referidos metales enſayados, ſirviendole de data en ſu cuenta de compras de èllos, haciendoſe eſtas pagas en las eſpecies de Moneda de Oro, y Plata que conſtaſſe del libramiento con toda la brevedad que permitieſſe el fondo de la Caſa, por lo importante que es à las Minas, y al Comercio, que ſin retardacion cobren los intereſados el valor de ſus metales; ſobre que ha de eſtàr atento el Superintendente.

Y en caſo de que à un tiempo acudan muchos Acreedores, y no ſe les pueda ſatisfacer à todos por entero, à cauſa de carecer entonces de ſuficiente caudal amonedado, ha de graduar el Superintendente la diſtribucion del que hubiere, para irles reintegrando en modo proporcionado, que ha de ſer prudencialmente, ſegun dictare, ò ſe conoſca la urgencia de cada uno de los referidos Dueños vendedores, ſin perjuicio

de ninguno; à los quales no ſe ha de llevar, ni pedir en razon de los metales que ſe les compre el mas minimo interes, ſino ſolo el que legitimamente queda prefinido por ſus enſayes, y el que ſe prefinirà por el coſto, y mermas de afinacion en cada marco de Plata de aquellas que neceſsiten de eſte beneficio; y no ſe ha de recibir en la Caſa Plata en paſta de menos ley, que la de once dineros; debiendo remitirſe la que bajare de èllos, à que ſe vuelva à fundir, y enſayar donde correſponde; y la barra, ò pieza de Plata, cuyo peſo exceda de ciento y cinquenta marcos, ſe ha de fundir haciendoſe de ella dos, à coſta del Dueño, y para que ſe evite eſta operacion ſe tienen expedidas ordenes à las Reales Caxas del Reyno, à fin de que no ſe fundan en adelante, de mas peſo que el referido.

Reſpecto, de que las Platas en paſta, que producen los Minerales de eſte Reyno, y ſe compran en la Real Caſa de Moneda, paſan de la ley de once dineros, y diez y nueve granos, por cuyo motivo, no ſe ha hecho la operacion de afinarlas, como eſtà mandado en la Ordenanza de Mexico, ſe continuarà del miſmo modo en adelante; por que aunque una, ù otra barra, no llegue à dicha ley, con la union de otras de mas fineza, no perjudican, y antes ſirven para la ligazon, y en caſo de que en lo ſucceſivo baxen de ley, ſe obſervarà lo prevenido en dicha Ordenanza, en que ſe manda, que las Platas que no excedan de once dineros, y diez y nueve granos, ſe afinen; y en eſte caſo, para que los Dueños de la Plata, ni la Real Hacienda reciban perjuicio en el mas ò menos coſto de eſta operacion, por la variedad à que eſtà expueſto, ſe harà en la Real Caſa, de ſeis en ſeis años una experiencia, en que ſe afinen los marcos, que al Virrey con conſulta del Superintendente parecie-

ren,

ren, llevandoſe cuenta ſeparada, y muy exacta de ſus gaſtos, incluyendo las mermas, para que ſegun lo que reſultare, ſe regule, y cobre el importe de la afinacion en los ſeis años ſubſequentes.

XI.

DEL REMACHE, QUE SE HA DE hacer del Oro, y Plata, que ſe compra en la Caſa de Moneda con aſiſtencia de ſus Miniſtros, y de los Oficiales Reales, con el Enſayador, y Eſcribano de las Reales Caxas; y como ſe han de ſentar unos, y otros en el acto del remache.

Conforme à la de Mexico.

LUego que el Teſorero ſe halle con cantidad de Oro, y Plata en paſta, ò bajilla de la yà comprada, aviſarà al Superintendente, quien darà noticia à los Oficiales Reales, para que aſiſtan, à lo menos dos con el Enſayador, y Eſcribano de las Reales Caxas à la Caſa de Moneda, en cuya Sala de Libranza ſe les hàn de poner de manifieſto las barras, y piezas yà compradas, para que reconocidas, y peſadas en ſu preſencia, y de los Miniſtros de la Caſa, el Superintendente, Contador, Teſorero, Juez de balanza, ſe tome la razon por los Oficiales Reales, ſentando en ſu Libro de remaches el peſo, y ley de cada pieza, y haciendo eſtampar en todas ellas ſobre la marca que comprueba eſtàr ſatisfechos los Reales derechos de Diezmos &c. Otra marca que explique *Moneda*, quedarà celebrado, y concluido el remache, y habilitadas en eſta forma, y no en otra, para reducirſe à Moneda todas las piezas de Oro, y Plata que comprehenda el citado remache: en cuyos ac-

actos, hà de preſidir el Superintendente de la Caſa, ſentandoſe deſpues indiſtintamente, y ſin formalidad, ni ceremonia, los Oficiales Reales, y Miniſtros de la Caſa.

XII.

ENTREGOS DEL TESORERO AL Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que eſtos ſe han de hacer de los metales de Oro, y Plata.

Conforme à la de Mexico.

EXecutado el remache, como và dicho, han de acudir inmediatamente el Fundidor, y Guardamateriales à la Sala de balanza, donde ſe hallaràn los metales remachados, que les hà de entregar el Teſorero, preſentes el Superintendente, Contador, y Juez de balanza, y haciendoſe cargo el Fundidor, y Guardamateriales à ſu ſatisfaccion de las barras, tejos, ò piezas que reciben, à cuyo fin ſe les hà de dàr por el Teſorero, un Mapa, ò Eſtado comprehenſivo de todas, que expreſe en particular la ley, y peſo de cada una, ſacado el referido Mapa por los aſientos que de ellas ſe hicieron al tiempo de ſus compras, firmaràn el cargo en el Libro de eſte Miniſtro, y en el de la Contaduria el mencionado Fundidor, y Guardamateriales, à quienes les quedarà formalmente hecho; y ſin cargo alguno el Teſorero, del importe de eſtos metales, que paſaràn al Teſoro que llaman de fundicion, para tratar de fundirlos en la manera ſiguiente.

EN QUE SE DISPONE LA LIGAcion de crazadas; intervencion que ſe há de obſervar, anotando cada una: Fundicion de ellas: cuidado, y aſsiſtencia del Fundidor, Guardas de viſta, y Enſayadores en fundirlas.

Conforme à la de Mexico.

EStando yà los metales à cargo del Fundidor, y Guardamateriales en el citado Teſoro de fundicion, han de concurrir à èl eſtos dos Oficiales, à diſponer las crazadas, con los dos Enſayadores, à fin de que en preſencia de èllos, y con ſu intervencion, à que preciſa, è indiſpenſablemente à lo menos no hà de faltar uno, en caſo de hallarſe el otro ocupado en ſus inexcuſables reſpectivos miniſterios, ſepare, y convine el Fundidor mayor, las piezas, ò barras de que hà de conſtar cada crazada, hechando la liga, ò cobre refino, y ſuplemento correſpondiente, para que de la primera fundicion, ſalgan los metales con aquella juſta ley que deben tener, en que ſe hà de poner el mayor cuidado, por que de lo contrario ſe duplican en la refundicion los coſtos à la Real Hazienda, perdiendoſe tambien el tiempo, y ſentandoſe en un Libro las piezas una por una, ſu peſo, y ley de que ſe compone cada crazada, la liga, y ſuplemento que llevan, firmaràn uno de los Enſayadores que aſiſten, y el Fundidor, las crazadas que aſsi ſe deſpachan à fundir cada dia, para que con eſta formal diſtincion ſe ſepa, y conſte en lo que cada una conſiſtia.

Luego ſe paſaràn las crazadas prevenidas en la forma expreſada del Teſoro de la fundicion contiguo à las dos Oficinas de ella, para que ſe fundan, preſentes los Guardas de viſta, ò Ayudantes de Fundidor, à quienes hà de pertenecer

necer ſubordinados al Fundidor mayor, y baxo de ſu direccion; guardar, zelar, y recaudar los metales en aquellas Oficinas confiadas à ſu fidelidad en gran parte, cuidando de que ſe fundan bien las crazadas, y ſalgan los rieles con la poſible perfeccion, para Moneda: y que los mozos trabajadores obren, como deben en un todo, ſiendo de la obligacion del referido Fundidor, y de los Enſayadores, frequentar, y atender à eſta operacion de fundir las crazadas, de afinar las platas, (ſi lo neceſitaren) y aducir el Oro, por lo importante que es ſe execute con el acierto que conviene.

XIV.

ENSAYES DUPLICADOS, QUE SEparadamente ſe han de hacer de los metales en crazadas: Lo que ſe ha de executar habiendo deſigualdad, ó duda en los citados enſayes.

Conforme à la de Mexico.

FUndidas las crazadas, y reducidas à rieles los de cada una en ſu caxon, ſe paſaràn al Teſoro de fundicion; pero ſi en el entretanto que ſe enſayan las crazadas, y entregan al Fiel de Moneda, pareciеſſe al Superintendente, y Enſayadores convenir al mayor ſeguro, poner dos llaves en los caxones, ò que eſtos ſe guarden en las arcas grandes del proprio Teſoro de fundicion, teniendo una llave los Enſayadores, y otra el Fundidor mayor, aſsi ſe diſpondrà. Y ſacando los Enſayadores cada uno un riel, que numerarà de cada crazada, ſe retiraràn à la pieza de enſaye, y harà ſeparadamente cada uno de los dos, ſu enſaye del riel que numerò; en cuyo modo ſe enſayarà por duplicado cada crazada, tanto en el Oro, como en la Plata, lo que

ſe

ſe executarà con la mas cuidadoſa atencion.

Concluidos preciſamente eſtos enſayes, ſegun ſe declara, certificaràn los Enſayadores cada uno con ſeparacion por eſcrito, que reconociendo el Superintendente eſtàr conformes, y los enſayes arreglados à la ley de Moneda, con ſu *Viſto bueno* en las certificaciones; tendràn curſo los metales, para ſu labor; pero habiendo deſigualdad en qualquiera de los enſayes, llamarà à ambos Enſayadores que enſayaron, y ſiendo neceſario à otro de la Caſa, ò de fuera de ella, y confiriendo en ſu preſencia en lo que pueda conſiſtir la referida deſigualdad, darà la providencia correſpondiente, yà ſea para volver à hacer los enſayes, o yà para fundir los metales, conforme lo pidieren los caſos, en la forma diſpueſta en la Ordenanza ſexta. Y ſe previene, que los Enſayadores han de reſtituir puntualmente al Fundidor, y Guardamateriales, los reſtos, y fragmentos procedidos de eſtos enſayes.

XV.

FORMALIDAD, QUE SE HA DE obſervar en los entregos de los metales que hace el Fundidor al Fiel de Moneda.

Conforme à la de Mexico.

AProbados los metales fundidos, para Moneda, harà el Fundidor mayor al Fiel de èlla en una de las Oficinas que à eſte pertenecen, los entregos de los expreſados metales, y hallandoſe preſentes uno, y otro, ò que por indiſpenſables ocupaciones en ſu exercicio, no leſea poſible aſiſtir ſiempre à eſte acto, ſe executarà concurriendo perſona, ò perſonas de la ſatisfaccion, y reſponſabilidad del Fiel de Moneda, con los Guardas de viſta de las fundiciones à quie-

à quienes el Fundidor eligiere, y peſando el Juez de balanza, ò ſu Ayudante, de cien, en cien marcos eſtos metales, ſean de Oro, ò ſean de Plata, los recibirà el Fiel de la Moneda, haciendoſe cargo de ellos, con que queda el Fundidor deſcargado, debiendo formalizarſe los entregos del Fundidor, al Fiel de Moneda, ſentandoſe peſo por peſo, con diſtincion, por un Oficial de la Contaduria, y alternativamente por otro del Teſorero en un Libro manual, que à eſte efecto hà de haber en ella, y tomandoſe la miſma individual razon, por el Fiel, y el Fundidor, con ſeparacion en cada entrego, comprobadas las partidas de que ſe compone, pondrà al pie media firma el Fiel, y rubricarà el Juez de balanza, y el Fundidor, ò ſus Subſtitutos en el citado Libro manual que paſarà luego à la Contaduria, para que inmediatamente ſe eſcriba, y forme el cargo en el Libro correſpondiente, donde con el Contador, le ha de firmar el Fiel de Moneda, anotandoſe tambien en el libro reſpectivo del Teſorero, à fin de que en el modo expreſado, conſten los cargos del Fiel de Moneda, y datas del Fundidor entre sì, y ſe les ajuſte ſu cuenta, quando llegue el caſo de darla.

XVI.

PESO, O TALLA DE QUE SE HAN de labrar las Monedas de Oro, y Plata: Lo que acrecenta el marco de Oro, y el de Plata de ſu intrinſeco valor, quando ſe reduce à Moneda por coſtos de monedage, y braceage. Providencia, para la juſtificacion de los peſos, peſas, y dinerales.

Conforme á la de Mexico.

ANtes de prevenir el modo, y operaciones con que ſe han de amonedar los metales,

les, conviene declarar el valor, ò talla que debe tener la Moneda, la qual ſe ha de labrar ſacando del marco de Oro ſeſenta y ocho piezas, ò excudos cada uno de à dos peſos ; de ſuerte, que teniendo un marco de Oro veinte y dos quilates, quintado, ò que yà pagò à la Real Hacienda los derechos eſtablecidos, el valor intrinſeco de ciento veinte y ocho peſos, y treinta, y dos maravedis ; de eſte miſmo marco en barra, labrado, y reducido en Moneda, han de ſalir tantas Monedas, que todas valgan, y compongan juſtamente el valor de un mil ochenta, y ocho reales de Plata, ó ciento treinta y ſeis peſos ; y reſpectivamente de un marco de Plata en barra de ley de once dineros quintado cuyo intrinſeco valor, que no ſe ha alterado en eſtos Reynos, es ſeſenta y quatro reales de plata, y dos maravedis, ù ocho peſos y dos maravedis; de eſte proprio marco labrado, y reducido en Moneda, ſe han de ſacar tantas Monedas, que todas valgan, ò compongan juſtamente ſeſenta y ocho reales de Plata, ù ocho peſos, y medio.

A eſte reſpecto, debe tener de peſo cada doblon de à ocho excudos de Oro, ſiete ochavas, y media, dos granos, y dos decimos ſeptimos de grano, en tal modo, que ocho y medio de eſtos doblones de Oro, peſen juſtamente un marco ; y diez y ſiete de ellos, dos marcos cabales. Y de la miſma ſuerte un real de à ocho, ò peſo de à ocho reales de Plata, otras ſiete ochavas y media, dos granos, y dos decimos ſeptimos de grano ; de modo, que ocho piezas, y media de eſtas de Plata de reales de à ocho, compongan un marco ; y diez, y ſiete de ellos, dos marcos ; y à eſte miſmo reſpecto, debe tener un real de Plata, el peſo de ſeſenta y ſiete granos, y trece diez y ſiete avos de grano ; en tal forma que ſeſenta y ocho reales de Plata, pe-

 ſen

ſen juſtamente un marco, guardandoſe la correſpondiente proporcion, por lo que mira al peſo, y à todo lo demàs en el doblon de dos excudos, y un excudo, y en las piezas de dos reales, y medio real de Plata, manifeſtandoſe por las reglas expreſadas, que el valor intrinſeco del marco de Oro, quando ſe labra, y queda reducido à Moneda, ha de acrecentar del dicho ſu intrinſeco valor por razon de monedage, y coſtos de braceage, la decima ſexta parte, menos treinta y dos maravedis, y de eſtos la decima ſexta parte; y el marco de Plata ha de acrecentar tambien la decima ſexta parte, menos dos maravedis, y de ellos ſu decima ſexta parte.

Y para que los peſos eſtèn ſiempre juſtos, teniendo preſente, que eſtos, y las peſas ſe gaſtan con el uſo de los tiempos, ordena Su Mageſtad al Superintendente, Contador, y Juez de balanza, pongan todo cuidado en que ſe conſerven juſtos, è iguales, con los dinerales que preciſamente debe haber en la Caſa, comprobandolos de ſeis en ſeis meſes, ò mas veces en el diſcurſo del año, ſi fuere neceſario, para que eſtèn en igualdad, y ſubſiſtan ſiempre en ella: advirtiendo que para la mejor regla de eſta diſpoſicion, y uniformidad en los peſos, peſas, y dinerales, ſe ha de mantener el marco real, y unos dinerales en la referida Caſa, que han de ſer los originales, y eſtàr encerrados en la Sala de Deſpacho, baxo de una llave que tendrà el Superintendente, para la expreſada comprobacion, y reglamento de los que eſtan ſirviendo.

OPERACIONES DEL FIEL, LUEgo que ſe hace cargo de los metales, para reducirlos à Moneda. Lo que ha de obſervar el Juez de balanza, y ſu Ayudante en el reconocimiento del peſo de las Monedas: que eſpecies ſe entienden por Moneda menuda: grande cuydado, que ſe ha de poner, en que todas generalmente tengan ſu correſpondiente peſo.

Conforme à la de Mexico.

EStando yà en poder, y Oficinas del Fiel de Moneda, los metales en rieles, como ſe ha prevenido, diſpondrà tirarlos por los molinos, y ſubſequentemente por las hileras, precedidos los reconocimientos, ò caldas que deben llevar los referidos rieles, ò barras, para la facilidad de amonedarlas, y que ſe conſiga con la menor porcion de cizalla que ſea poſible; harà deſpues cortar las Monedas en los cortes, ajuſtandolas con lima por el canto, y no por el plano, à ſu legitimo peſo, y poniendolas ſu cordon, ò laurel, ſe blanquearàn; en cuyo eſtado, que es el que deben tener para acuñarſe, acudiràn luego el Juez de balanza, y ſu Ayudante, por quienes en una de las oficinas del Fiel, ſe han de reconocer las Monedas, peſandolas una, à una, deſde el doblon de à ocho, haſta el ſencillo en el Oro; y reſpecto de ſer cantidad ſuma la que de Plata ſe labra, por cuya razon es quaſi impoſible, ſin notable demora, y mucho coſto, peſar cada Moneda de por sì; permite Su Mageſtad, ſe hagan levadas en cada cien marcos de Moneda grueſſa de reales de à ocho, y reales de à quatro, ſin omitir por eſſo, peſar de

ella

èlla pieza por pieza todas quantas ſe pudieſſen peſar, aprobando las Monedas que eſtubieſſen en ſu correſpondiente peſo, y reprobando las que no lo eſtuvieren; bien entendido, que ſin la aprobacion del referido Juez de balanza, no debe paſar la Moneda à acuñarſe; y tocante al feble, ò fuerte, ſe arreglarà adelante lo conveniente; ſobre que con la mayor vigilancia, y mas zelosa atencion, ſe ha de procurar ſiempre, no toque en fuerte.

Ha de ſer de la obligacion del Fiel, labrar las cantidades de Moneda menuda de Oro, y Plata que ſe eſtipulare, comprehendiendoſe en eſta claſe las Monedas que baxaren en el Oro, del tamaño de doblòn de à dos excudos; y en la Plata todas las que baxaren de un real de à ocho, previniendoſe por lo tocante al ajuſte de eſtas Monedas menudas de Oro, y las tres ſuertes de reales de à dos, reales, y medios reales de Plata, que ſe ha de executar por marcos, peſandoſe primero por el Juez de balanza, algunas de eſtas piezas, y en mayor numero de los excudos de Oro, y de los reales de à dos. Y no hallandoſe en los excudos de Oro, y reales de à dos, ni en reales, y medios reales de Plata, feble, ò fuerte reparable; aprobarà por marcos la mencionada Moneda menuda, reglados que eſtèn à lo que ſe declararà, por conſiderarſe la impoſibilidad, dilacion ſuma, y grande coſto que tendrìa, ſi ſe hubieſſen de peſar una, à una las Monedas, para ſu aprobacion.

Serà del cargo del Juez de balanza, ò de ſu Ayudante, hacer Cedula de la Moneda aprobada, que por cuenta en el Oro, y por peſo en la Plata, expreſe la cantidad, y ſus tamaños, para que con eſta formalidad, el Fiel, la entregue al Guardacuños, en la pieza de los Volantes; advirtiendoſe aſsi miſmo, que las Monedas de qualeſquiera eſpecie que quedaren reprobadas por

mas feble que el permitido, las harà cortar en ſu preſencia el citado Juez de balanza, para volverlas à fundir con la cizalla; y las que ſe reprobaren por fuertes, las dexarà en poder del proprio Fiel, para que ſe ajuſten à ſu legitimo peſo; pero ſiendo el Real animo, que ſe ponga el mayor cuidado, en que aſsi la Moneda de Oro, como la de Plata, tenga ſu proporcionado juſto peſo, ſe encarga al Fiel de èlla, y al Juez de balanza, zelen, y ſe apliquen à eſte intento, y à que con la poſible prolixidad, y exactitud, ſe examine toda la Moneda, particularmente los doblones de à ocho, de à quatro, y de dos excudos, las piezas de reales de à ocho, y de à quatro reales de Plata, para que ſalga, y ſe libre al publico en ſu debido peſo.

XVIII.

TOLERANCIA EN EL FUERTE, O feble de la Moneda: feble diferente que ſe permite ſolo en los medios reales de Plata, y que ſe aparten, y refundan todas las Monedas, que excedieren del feble permitido.

Conforme à la de Mexico.

POR los dinerales propueſtos, y declarados en el Capitulo 16. del peſo de las Monedas, ſe debe ajuſtar cada una de èllas, con toda la diligencia que ſe manda, y tanto ſe encarga al Fiel de Moneda, y Juez de balanza; pero por que, ni toda la induſtria humana, podrà evitar ſin exorbitante, è inſoportable coſto, y atrazo de tiempo que tales, ò quales Monedas, dexen de tener legitimo peſo; excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble: Y deſeando Su Mageſtad, eſtablecer regla que ſe proporcione al juſto peſo; ordena, que en las Monedas de Oro, ſe tolere ſolamente en una, ò en otra de fuerte,

ò feble: En el doblon de ocho excudos, un grano, y medio: En el de à quatro excudos, un grano: En el de dos excudos, tres quartos de grano; y en el excudo lo miſmo: pero excediendo qualquiera de eſtas Monedas de ſu reſpectivo permiſo en el feble, ſe han de volver à fundir, y labrar à coſta del Fiel, entregandoſele las que excedieren en fuerte, para que las ajuſte à ſu debido peſo: y en quanto al todo del marco, no ha de exceder el fuerte, ò feble de medio tomin, ò ſeis granos en el Oro, que es lo miſmo que ſe ha tolerado ſiempre: procurando que ſin embargo de eſta tolerancia, recaiga el fuerte, ò feble en el menor numero de piezas que ſea poſible.

Por lo que mira à las Monedas de Plata, ſe permite tambien en tal, ò qual, haſta quatro granos en el real de à ocho: En el medio peſo haſta tres: En el de à dos, haſta dos: y en los reales de Plata que no llegue à dos granos; con advertencia que en los medios reales de Plata ſe diſimularà de fuerte, ò feble en una, ú otra pieza un grano; pues diſpenſando ſolo el fuerte ò feble de tomin, y medio en cada marco de reales de à ocho, reales de à quatro, reales de à dos, y reales de Plata de ley de once dineros, ſuponiendo que ſiempre deberà tocar en feble la Moneda, y que ſalga con todo el que ſe permite; correſponderà puntualmente al peſo de ciento diez y ſiete marcos, una onza, y quatro ochavas el que han de tener mil peſos, conſiderado, è incluido el feble de tomin, y medio, que es lo que ſe tolera por la *Ley 29. Tit. 21. Lib. 5.* de fuerte, ò feble en cada marco de las Monedas de Plata. Y atendiendo à que de èl ſe ſacan ciento treinta y ſeis piezas de medios reales, y à que ſe hace, mas facil el manejo del feble, y fuerte en eſta Moneda menuda; es la real

volun-

voluntad, no obſtante la citada *Ley* 29. que unicamente ſe tolere de fuerte, ò feble en el marco de medios reales de Plata de once dineros el fuerte, ò feble de medio real que correſponde al peſo de treinta y quatro granos eſcaſos, con el cargo, que nuevamente ſe repite, de que ſe ponga la mayor vigilancia en ocurrir al remedio de los accidentales perjuicios del fuerte, ò feble, para que toda la Moneda de Oro, y Plata, ſalga con la menos diferencia que ſe pueda, cuidando de que toque ſiempre mas en el feble permitido que en el fuerte, à fin de evitar ſu extraccion, y otros graves inconvenientes.

XIX.

COMO SE HA DE ACUÑAR LA Moneda: Formalidades, y circunſtancias, que han de intervenir en las rendiciones: Enſayes de ſus Monedas, reconocimiento del peſo de ellas en el acto de la rendicion: Modo de contar la Moneda, y ſeparar el feble: Cargo que ſe ha de hacer al Teſorero del importe de la libranza de Moneda: Producto del feble; donde, y como ſe ha de guardar, y llevar ſu cuenta: Monedas que ſe han de remitir à la Corte, para ſu examen: Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Miniſtros, incluyendo las mitades de Monedas que enſayaron, para el encerramiento, y fin que ſe expreſſa: Razon del acto de la libranza que ſe ha de archivar en la Eſcribania. Prohibicion para trocar Moneda del Teſoro de la Caſa, por otra moneda alguna.

Conforme á la de Mexico.

BLanqueadas, y acordonadas todas las Monedas con ſu laurel, ò cordoncillo, y aprobadas

badas por el Juez de balanza; entregadas en la Sala de los Volantes al Guardacuños, que es el que, contado el Oro, y al peso en la Plata, las ha de recibir del Fiel de la Moneda, de cuya Sala tendrà cada uno su llave; harà el Fiel en presencia del Guardacuños, ò en la de su Teniente, si aquel estubiere impedido, acuñar toda la Moneda que hubiere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que no salga ninguna imperfecta, como se prevendrà en el Capitulo de la obligacion de este Oficial, y concluida que sea la acuñacion, y separada la Moneda perfecta de la imperfecta, que habrà hecho cortar, avisarà al Superintendente, ò en su ausencia al Contador, para pasar la Moneda de la pieza de los Volantes à la Sala de Libranza, lo que se ha de executar en talegos, cada uno de cien marcos, y baciandolos en la referida Sala, cogeràn inmediatamente el Portero Marcador, dos, quatro, ò mas Monedas de cada cien marcos, poniendolas sobre la mesa destinada à las levadas; y junta la porcion de las expresadas Monedas, que de todos los talegos se separò, el Superintendente, y por su ausencia el Contador, y en la de èste el Tesorero, las revolverà por sus manos, ò bien la mayor cantidad de que se compone la Libranza (que esto ha de ser à su arbitrio) presentes Contador, Tesorero Ensayadores, Juez de balanza, Fiel de la Moneda, Guardacuños, y Escribano, y sacarà tres Monedas de cada tamaño, haciendo cortar una de cada clase en tres partes, de las quales entregarà las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, y las dos letras iniciales del nombre de los Ensayadores, quienes iràn luego à ensayar las referidas Monedas cada una por duplicado, ensayando los Ensayadores, cada uno de por sì, la parte que recibiò de cada Moneda.

En

En interin el Juez de balanza con ſu Ayudante, à viſta del Superintendente, harà de todas las ſuertes de Moneda contenida en la rendicion varias levadas por menor, y peſarà de una en una las Monedas, que uno, y otro juzgaren por neceſario, para aprobar, ò reprobar el Juez de balanza en todo, ò en parte con acuerdo del Superintendente, la referida rendicion, que nò hallandola en el peſo que queda arreglado, ſe diſpondrà que el Juez de la balanza, con aſiſtencia del Superintendente, Contador, y Fiel, peſe todas las Monedas una, à una, y que ſe ſeparen, corten, y vuelvan à fundir, y labrar à coſta del Fiel, las que excedieren del feble permitido: y aprobadas para deſpacharſe al publico las que nò tubieren eſte defecto, ſe reſtituiràn al proprio Fiel; aquellas que tengan mas fuerte del que ſe diſpenſa, para que las ajuſte à ſu legitimo peſo; pero pudiendo ſuceder que las Monedas eſtèn cada una de por sì dentro del permiſo, y propaſar en el todo del marco de medio tomin, ò ſeis granos de fuerte, ò feble en el Oro; y en la Plata, del tomin, y medio, ò diez y ocho granos, excepto en los medios reales que ſe tolera los treinta y quatro granos eſcaſos, como ſe ha prevenido, ſe peſaràn en tal caſo todas las Monedas, y atendiendoſe al exceſo, ſi fueſſe en fuerte, ſe excluirà de las que mas incurrieren en èl, la porcion que ſe conſidere competente à moderarle, practicandoſe lo miſmo ſi el exceſo fueſe en feble; de ſuerte que la Moneda que ſe libre al publico, ha de quedar arreglada en el todo, y parte, à lo eſtablecido, y las que por eſte motivo ſe apartaren, mediante à eſtàr de por sì, baxo del permiſo, ſe podràn reſervar en ſer para incorporarlas, ò alearlas en otra, ù otras rendiciones.

Concluidos los enſayes, con la mas cuidadoſa inſpeccion, y eſtando conformes à la ley de

Moneda, aſsi lo declararàn los Enſayadores, al Superintendente, entregandole los pallones, y reſtos de las Monedas enſayadas en la Sala de Libranza, donde eſtaràn el Contador, Teſorero, el Fiel, y el Guardacuños, y procediendo, el Juez de balanza à peſar la Moneda de cien, en cien marcos, ſe contarà por los Oficiales deſtinados à eſte efecto, ò Contadores de èlla; y deduciendo el feble, ſi le hubiere, ſe pondrà ſeparado ſobre una meſa el de cada ciento, ò dos cientos marcos en la Moneda de Plata: y en la de Oro el de cada ciento, hallandoſe preſentes al tiempo que ſe peſa, el Fiel, el Guardacuños, y el Teſorero, ſin que eſte Miniſtro, el Contador, ò Juez de balanza, falten mientras ſe cuenta, lo que ſe executarà con toda atencion, y con la miſma ſe ha de apartar el feble.

Acabada de contar la Libranza, conferida, y acordada la cuenta, entre el Contador, Teſorero, y Fiel, recibirà el Teſorero ſu importe, de que ſe harà cargo, y paſando eſta cantidad al Teſoro, y pueſta en arca de tres llaves, le formarà el Contador, en el reſpectivo libro, cargo de èlla, y la ſentarà el Teſorero en el ſuyo, la qual ſirve de Data al Fiel. Luego ſe contarà el feble que hubieſſe producido la Libranza, con aſiſtencia del Contador, Teſorero, y Juez de balanza, y del que reſultare, ſe tomarà razon por los referidos Contador, y Teſorero, de que darà fè el Eſcribano; y ſe guardarà, preſentes los dos con el Superintendente; en arca de tres llaves, repartidas entre eſtos tres Miniſtros, ſin cuya concurrencia, no ſe ha de abrir, y eſtarà dentro de ella un libro foliado, que rubricarà al margen de ſus foxas el Superintendente, donde ſe lleve la cuenta, y razon de la entrada, y ſalida del feble, que deberà ſervir para tal vez reparar, como no exceda del permiſo el fuerte que en alguna rendici-

dicion, ſe reconociere, ſentandoſe en el expreſado libro las cantidades que ſe ſacaren à eſte, ò à otro fin, las que firmaràn, como tambien las que entraren al pie de cada llana, los referidos tres Miniſtros, Superintendente, Contador, y Teſorero; y del reſiduo que en el ultimo del año, quedaſe del feble, que ha de tener el deſtino que mandare Su Mageſtad, ſe ha de hacer cargo el Teſorero, incluyendole en el fondo de la Caſa, de que tomarà razon el Contador.

Las dos Monedas de cada eſpecie que retuvo el Superintendente, de las tres que tomò al tiempo de la rendicion las ha de remitir à la Corte por principal, y duplicado en Navios de Vanderas, con relacion individual, que declare los marcos de que conſtò la Libranza, y los que en ella correſpondieron diſtintamente à cada claſe de Moneda de las que ſe embian, para el reconocimiento, y examen de la Ley, peſo, y eſtampa de la Moneda que ſe labra en eſta Real Caſa; y las mitades cortadas de las Monedas, ya enſayadas, que el Superintendente, cogiò, y de que entregò las otras mitades à los Enſayadores, en dos partes à cada uno la ſuya, para ſu enſaye, ſe juntaràn todas, y ſe incluiràn con certificacion impreſa, que ha de dàr el Contador individual, relativa del acto de la Libranza aprobada, expreſando la cantidad, y dia en que ſe executò firmando el Superintendente, Contador, Teſorero, los dos Enſayadores, el Juez de balanza, Fiel de Moneda con el Eſcribano, la referida Certificacion, que ſe encerrarà con las prenotadas medias Monedas, los pallones, y reſiduos de las otras mitades enſayadas dentro del arca de encerramiento, en concurrencia del Superintendente, Contador, y Teſorero, que deben tener las tres llaves de ella, para diſolver qualquiera duda, ò hacer las comprobaciones que puedan ocurrir; à cuyo fin prefine Su Mageſtad, cinco años, para que cum-

cumplidos, ſe conſuman eſtos metales reduciendolos à Moneda, y haciendo cargo al Teſorero, de la que reſultare de ellos, ſe ſeguirà ſucceſivamente eſta regla de cinco en cinco años.

Concluida la rendicion, y hechos los cargos en eſpecie de Moneda, al Teſorero, que ſon deſcargos correſpondientes al Fiel, pondrà razon diſtinta el Eſcribano, ſemejante à la citada Certificacion impreſa del acto de la Libranza, declarando el feble que produxo, y firmada del Superintendente, y de los demàs Miniſtros, quedarà archivada en la Eſcribania de la Caſa. Y por ningun motivo, ni pretexto ſe ha de rrocar Moneda de Oro, ni de Plata de ninguna eſpecie, en grande, ni minima cantidad del Teſoro de la Caſa, por otra Moneda, aunque ſea del miſmo cuño, y de la miſma claſe; para precaber por eſte medio los inconvenientes, y abuſos que puedan reſultar de lo contrario.

XX.

QUE SE PAGUEN AL FIEL EN cada libranza las dos tercias partes de ſus derechos, reteniendoſe la tercera, para ſeguro de la Real Hacienda, interin dà ſu cuenta final en cada año, ó à los dos.

Variada de la de Mexico.

DEſpues de hecha cada rendicion, y de haber recibido el Teſorero la Moneda, baxo de las reglas, è intervenciones que quedan prevenidas, pagarà al Fiel, el importe de las dos tercias partes de los derechos, que ſe le conceden en cada marco de ambas eſpecies de Oro, y Plata, quedando la tercera, para ſeguridad de la Real Hacienda, haſta el apuro de las labores, y cuenta final que deberà dàr el Fiel cada año, habiendo

endo ſuſpenſion de ellas: la qual tomarà el Contador, y Teſorero, por quienes ſe le darà certificacion de finiquito, viſta por el Superintendente, para ſu reſguardo: y ſi ſucediere no poder formar ſu cuenta del año que ſe le deſtina por la mucha concurrencia de labores, ſe le diſpenſa eſte termino, para que la pueda dar luego que ſe haya acabado la ultima labor que eſtubiere empezada: pero conſiderando puede no proporcionàrſele el tiempo, por el ſucceſivo ingreſo de Platas que ſe reducen à Moneda, y por eſte motivo, ſin que dependa del Fiel, no ſerle poſible aprontar ſu cuenta en el año prefinido; manda Su Mageſtad que ſe finalize à mas tardar à los dos años.

XXI.

FUNDICION DE CIZALLAS; RELIgacion que ha de llevar cada crazada: aſiſtencia de Enſayadores, y de un Fundidor de Cizallas con ſu Ayudante, para fundirlas en cuya Oficina, ha de haber dos llaves: Como ſe han de nombrar, y pagar èſte Fundidor, y Ayudante.

Variada de la de Mexico.

SIempre que las referidas labores de Oro, y Plata, corrieren por arriendo, ò aſignacion de maravedis, hecha al Fiel de la Moneda, como ſe ha tenido por conveniente à la Real Hacienda, ha de ſer de cuenta del Fiel, la fundicion, y refundicion de cizallas de uno, y otro metal; con advertencia de que en el de Oro, no ſe ha de hechar religacion, ò ſuplemento alguno à ſu cizalla, ſegun ſe practica; pero en la fundicion, y refundicion de las cizallas de Plata, quiere Su Mageſtad ſe religue cada crazada de quatro

cientos y cinquenta marcos, con veinte ochavas de cobre refino, para ponerlas en igualdad de la ley, por lo que la aumenta el fuego en la segunda fundicion, y subsequentes refundiciones: cuya determinacion se diò en Real Cedula de doze de Agosto del año de mil setecientos y quarenta, por la Real Junta de Moneda, examinadas en ella, con la mayor reflexion las experiencias contenidas en los Autos seguidos en la Real Casa de Mexico, y dictamen de personas inteligentes de la Corte, sobre la religacion, cuyo beneficio en el modo expresado, llevan las cizallas de Plata.

Y à fin de que la fundicion de ellas se execute con el mayor cuidado, y debida regularidad, han de concurrir dos Ensayadores, ò uno à lo menos en esta Oficina, donde à la religacion de las crazadas se hallaràn presentes con el Fundidor de cizallas, y su Ayudante que han de ser personas de notoria legalidad, y responsables con el Fiel, primeramente de lo que se opera, y maneja en la citada Oficina, obedeciendole este Fundidor, y Ayudante con arreglamento à lo que se dispone à cerca de èlla, en la que ha de haber dos llaves; y se previene que el Fiel, ha de tener en su poder la una, y la otra en el suyo el Fundidor de cizallas, ò su Ayudante, siendo tambien de su cargo ver pesar antes de fundirse las crazadas de estas Platas: y aunque es la voluntad de Su Magestad que estas no pasen de quatro cientos y cinquenta marcos cada una, no obstante, en la referida Real Cedula de once de Noviembre de setecientos cinquenta y cinco, consideradas las razones que se pusieron en su Real noticia, expresa que sin embargo de ella ha venido en tolerar la practica establecida en esta Real Casa, de hacer las fundiciones en crazes movibles, y hechar en cada una seiscientos veinte marcos en lugar de los quatro cientos y cinquenta referidos, y los Ensayadores,

el

el Fiel, el Fundidor, y ſu Ayudante, han de eſtàr con là mas diligente vigilancia en la religacion, que hà de ſer al reſpecto, y correſpondencia de lo que ſe previene, para los dichos quatrocientos y cinquenta marcos.

Han de ſer proviſtos eſte Fundidor de cizallas, y Ayudante, proponiendo el Fiel en cada vacante al Superintendente, tres ſujetos de buen credito en ſu obrar, y ſegura confianza, de los quales elegirà uno, dandole ſu nombramiento. El ſalario ſe les ha de ſatisfacer por mano del Teſorero, y de cuenta del Fiel, quien no podrà deſpedirlos ſin cauſa legitima participada primero al Superintendente.

Haſta aqui ſe comprehende el regimen, y Gobierno que ſe debe obſervar en eſta Real Caſa, para la mas pura, y arreglada labor que ſe hiciere en ella, tanto en ley, y juſto peſo que han de tener las Monedas, como en ſu figura orbicular, ſin defecto, bien acuñadas, y perfectamente acabadas; y deſeando Su Mageſtad que todas las reglas que van preſcriptas, ſean permanentes, y ſe guarden religioſamente, en conformidad de lo que diſpone en las Ordenanzas de Mexico, ſe declarà en las ſiguientes, la obligacion de cada uno de los Miniſtros, y Oficiales, que debe haber en eſta Real Caſa, para el puntual cumplimientode quanto ſe previene en lo general, y particular de ellas.

SUPERINTENDENTE: SUS FACULtades, funciones, manejo, Juriſdicion, y obligaciones: Como ha de proponer al Virrey, para el nombramiento de Miniſtros, y Oficiales: Tiempo en que ſe les ha de pagar: Modo de hacer los gaſtos que ſe ofrezcan en la Caſa: Fondo que ha de haber en ella: Caudales que ſe han de remitir á Su Mageſtad: Horas de aſiſtencia de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes: Aſientos que han de tener los Miniſtros, ſi concurrieren en otro Tribunal.

Conforme á la de Mexico.

EN la Ordenanza de Mexico, que correſponde à èſta, previene Su Mageſtad, que el Superintendente ſe procure ſea Perſona de autoridad, y reſpeto, celoſo del real ſervicio, y del publico, deſinterezado, prudente con practica de otros manejos del Real ſervicio, y en lo correſpondiente à las Caſas, y labores de Moneda; y manda que ſiendo Miniſtro Togado no concurra à la Audiencia, ni intervenga en ſus negocios, por neceſitar diaria, y continuadamente aſiſtir en la Caſa. Aſsi miſmo que ha de ſer ſuperior en ella, en todo lo gobernatibo, y contencioſo, obedeciendole los Miniſtros, Oficiales, y Operarios que le han de eſtàr ſubordinados, à quienes ha de preſidir en todos los actos, que ocurrieren dentro, y fuera de la Caſa, concernientes à ſu miniſterio, como Juez pribatibo, con inhibicion, (ſegun queda declarado) de la Real Audiencia, Juſticia Ordinaria, y demàs Tribunales, à excepcion del Virrey, del Supremo Conſejo de las Indias, y del Miniſtro que ſirviere el Empleo de Secretario del Deſpacho Univerſal de èllas, à quien de lo que ocurriere dig-

no

no de la real noticia, ha de dàr cuenta.

En las Vacantes de Miniſtros, y Oficiales, que han de obtener la Real Confirmacion, y de otros Oficiales que pueden ſervir ſin ella en la Caſa, propondrà al Virrey, el Superintendente, para cada empleo, ò exercicio, conforme irà declarado, tres ſujetos que ſean à propoſito, y de la mayor ſatisfaccion, informando de las calidades, y circunſtancias reſpectivas à las que ſe requieren en cada cargo, ù ocupacion; y de los tres propueſtos, nombrarà el Virrey, interinamente uno de ellos, debiendolos aſsi proviſtos, que ha de aprobar Su Mageſtad, ocurrir con ſus nombramientos al Real Conſejo de Indias, à impetrar la confirmacion, para que por èl, ſiendo del Real agrado, ſe les deſpachen los Titulos de propriedad. El empleo de Superintendente no le proveerà en interin el Virrey, y quando vacàre darà cuenta à Su Mageſtad, en la primera ocaſion del merito de algunos ſujetos en quienes concurran las prenotadas circunſtancias, para que nombre uno de ellos, ò el que ſea de ſu real voluntad; y durante la vacante, ha de exercer de Superintendente, el Contador, y por ſu auſencia el Teſorero, debiendo tener las llaves del Teſoro, y arcas, que correſponden al primero, el Juez de balanza.

Siempre que ſe ofreſca repreſentar ſobre las coſas peculiares, y gobernativas de la Caſa, Miniſtros, y Oficiales de èlla, y ſobre las dudas que puedan ſucitarſe, lo harà el Virrey, ò el Superintendente por mano del mencionado Secretario del Deſpacho univerſal de Indias, para que ſe les deſpachen los aviſos de las Reales reſoluciones. Y de todo lo que ocurriere de Juſticia, y contencioſo, repreſentarà al Real Conſejo de las Indias, por mano de ſu Secretario, como lo diſpone Su Mageſtad.

Y quando por el Secretario del Deſpacho, ò por el Real Conſejo de Indias, ſe comuniquen al Virrey, ò Superintendente algunos ordenes rea-

 les

les, pertenecientes à la Casa de Moneda en que encuentren reparo à su cumplimiento ; quiere Su Magestad lo representen exponiendo con fundamentos solidos, y justificados, las dudas, dificultades, ò inconvenientes que se les ofrescan, tomando Informes de los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Casa, segun las circunstancias lo pidieren, para que en su vista resuelva lo mas acertado à su Real servicio.

Ante el referido Superintendente, se han de fulminar, y sentenciar las causas civiles, y criminales de los Ministros, Oficiales, y dependientes de èlla, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo en el modo, y casos que se previene al Capitulo quinto, las apelaciones al citado Virrey, y no à otro algun Tribunal, sino al del Real Consejo de las Indias, siendo de las especies, y circunstancias que se prescriben en el proprio Capitulo quinto, por que desde luego estàn inhibidos todos à excepcion del citado Virrey, que como queda prevenido ha de conocer de aquellas apelaciones que debe admitir, y sentenciar difinitivamente dentro de los terminos que se prescriben, y declaran en el proprio Capitulo quinto. Y en lo gobernativo, economico, y directivo, no seguirà el Superintendente, la forma, y aparato judicial, sino es por precision atendiendo siempre à que los negocios que se ofrecieren, lleven el curso que les competa, sin extaviarlos de su naturaleza.

En la mencionada Casa, dispensa Su Magestad, se pague à los Ministros, Oficiales, y dependientes de èlla, mensalmente sus sueldos arreglados à lo que les estubiere señalado ; para cuya paga mensal formarà el Contador una Nomina donde firmaràn quando la reciban en fin de cada mes : y de quatro, en quatro meses, del importe que cada uno hubiere devengado en ellos, se despacha-

ràn libramientos ſeparados, intervenidos por el miſmo Contador, en que mandarà el Superintendente pagar la correſpondiente cantidad à cada Miniſtro, Oficial, ò individuo que firmaràn en el proprio Libramiento; y ſe tendrà cuidado de no ſatisfacer à ninguno ſu Salario ſin eſta preciſa formalidad, ni con anticipacion, ſino es en virtud de dichas Nominas interinarias, y los Libramientos, al ultimo de cada tercio del año, como queda prevenido.

Por lo que mira à los gaſtos de la expreſada Caſa, que fueren de cuenta de la Real Hacienda tanto por razon de compras de materiales, como de los demàs ingredientes neceſarios, han de conſtar por relaciones juradas del Guardamateriales, ò de las perſonas por cuya mano corrieren, y con eſpecialidad han de correr por la de èſte Oficial, que ha de entregar al Fundidor, los pertenecientes à las fundiciones, afinaciones, y Oficina de tierras, y eſcobillas de cuenta de Real Hacienda, precediendo orden del miſmo Superintendente, para las referidas compras, y gaſtos, particularmente, quando ſe ofreciere alguna extraordinaria, ò coſto que llegue, ò paſe de cinquenta peſos, de que ha de preſentar recibos, y deſpues del examen por el Superintendente, y Contador, de las mencionadas compras, ò de la obra, ò compoſicion de otras, mandarà el Superintendente, deſpachar Libramientos formales, intervenidos por el proprio Contador, de lo que hubieren importado, para que en virtud de ellos, acompañados de las miſmas relaciones que ſe han de dàr por ſemanas, los pague el Teſorero; y à fin de comprobar el uſo, ò conſumo de los miſmos materiales, y demàs coſas compradas, copiarà el Guardamateriales, las relaciones en un libro, donde el Fundidor, ù otro de los Tenedores de eſtos materiales, firmaràn lo que reciben, haciendoſe el cotejo por el expreſado libro, à fin del año, en la

Con-

Contaduria, de lo que ha entregado el Guarda-materiales; y de lo que se ha consumido, y se halla existente de sus compras, resarciendo, ò pagando el que estubiere hecho cargo, la falta que se encontrare, y puesta razon por el Contador, en el citado libro de esta cuenta que lleva el Guarda-materiales, se quedarà el de cada año en la Contaduria; entendiendose que estos gastos, y compras, deben ser principalmente por lo precisso, y que corresponde à los quotidianos, ò semanarios de las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y escobillas de cuenta de la Real Hacienda.

Y ocurriendo obra, ù otro gasto en servicio de la Casa, (como no exceda de doscientos pesos) concede Su Magestad facultad al Superintendente de èlla, para que se execute, y encargue à la persona que pareciere apropossite; pero excediendo de la expresada cantidad de doscientos pesos, ha de consultar al Virrey, para que se haga con su inteligencia, y permisso, proponiendole la obra que se necesitare, yà de redificacion de algun Molino, Quarto, Sala, Oficina, ò Volante que se haya arruinado, ù otra que sea precisa, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por Maestros, ò personas peritas, sin cuyas circunstancias, no se pasarà à la execucion de semejantes obras mayores; y en las precitadas que no sea su costo de cada una mas de doscientos pesos, podrà el Superintendente, mandar, se hagan, precediendo las justificaciones, y aprecios correspondientes, satisfaciendose por Libramientos regulares, los costos que causassen, vistas primero por el Superintendente, y despues comprobadas por el Contador, las relaciones juradas que ha de presentar el que tubiere la Comision, con los recibos que se debieren cobrar de las partidas que se distribuyeren; y si para la obra, ò gastos referidos, fuesse necesario anticipar algun dinero, se entregarà con fianza, ò con la seguridad que pareciere bastante al

Super-

Superintendente, ſegun la entidad de la obra, ò gaſto que ſe ofrezca. Y en quanto à ſacarlas al pregon, ſe arbitrarà lo que ſe conſidere por mas conveniente.

Los gaſtos menudos diarios, y no diarios, que ſe ofrecen en la Caſa, han de correr, y pagarſe por el Teſorero, paſandoſeles en data con ſu relacion que los juſtifique, preſentandola al Superintendente, en fin de cada año, para que con viſta, è intervencion del Contador, ſe deſpache Libramiento del importe de los citados gaſtos; y el que por sí ſolo ſubieſſe de veinte y cinco peſos, ſe ha de ſatisfacer por Libramiento ſeparado.

En la referida Real Caſa, ha de haber exiſtente el fondo de quatro cientos mil peſos, mas, ò menos al arbitrio del Virrey ſegun lo requieran las circunſtancias: y enſeñe la experiencia, para las compras de metales, ſiendo la Real intencion, ſegun en repetidas Reales ordenes, eſtà prevenido, y nuevamente lo encarga Su Mageſtad, que con la mayor promptitud que fuere poſible, ſe pague en Moneda efectiva el valor de ellos à los Mineros, y particulares, por ceder el efecto de eſta diſpoſicion, en fomento de las Minas, y del Comercio, en beneficio del publico, y del Real Erario, como ſe tiene experimentado: y manda Su Mageſtad aſsi miſmo al Virrey, y Superintendente, que quedando el expreſado fondo en la Caſa para ſu puntual deſpacho en las compras de Oro, y Plata, y lo que ſe ofreciere en ella; los demàs caudales que fuere produciendo, ſe le remitan à aquellos Reynos por el Superintendente, con acuerdo del Virrey, en quanto à las ocaſiones que ſean oportunas, para la remiſion de los referidos caudales, que han de tener eſte unico deſtino, ſin aplicarſe à otro alguno, à menos que el Rey, ſe ſirva de ordenar otra coſa.

Ningun Miniſtro, Oficial, ni dependiente de

la Casa, escribirà en asumptos de èlla en derechura à Su Magestad, sino por mano del Virrey, ò Superintendente, y con Informe del uno, o de ambos sobre sus contenidos, se dirigiràn por el Secretario del Despacho, ò por el del Consejo de Indias; à reserva del Contador, y Tesorero que podràn en derechura executarlo en algunos casos del Real servicio, que haya ò encuentren inconveniente, en que sus representaciones vayan por mano del Virrey, ò Superintendente, aunque siempre que no se halle grave reparo, serà mas acertado se remitan acompañadas de Informe del uno, o de los dos para mayor justificacion.

Entre el Virrey, y Superintendente, se ha de mantener buena correspondencia y armonia, procurando caminar de acuerdo en materias de la Casa, para que corran en el debido orden, y regularidad que tanto conviene al bien publico, y al Real servicio: y los expedientes de èl, deberà el Superintendente embiarselos con cubierta, y el Virrey practicarà lo mismo con los que remita al Superintendente, à quien harà se le pasen las Reales Cedulas, y despachos dirigidos al proprio Virrey, pertenecientes à la expresada Casa, puesto el Cumplase, ò dada providencia à ellos, yà sean los originales, ò sus duplicados, ò testimonio, para que despues de copiados en el Libro correspondiente de la Contaduria, queden archivados en èlla.

El expresado Superintendente, vivirà dentro de la misma Casa, en la habitacion que se le tiene destinada, para que con esta inmediacion, se halle siempre à la vista de las labores, y operaciones de los Ministros, celando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno, sobre que ha de estàr el Superintendente muy atento; y assistiràn puntualmente en los dias de labor, por la mañana, y tarde: previniendo que las horas de assistencia, han de ser desde primero de Noviem-

viembre, haſta fin de Abril, deſde las ocho de la mañana; y deſde primero de Mayo, haſta fin de Septiembre, deſde las ocho y media, haſta las doce del dia; y por la tarde deſde las tres haſta las cinco, en todo tiempo. Y no ocurriendo ocupacion por la tarde, podràn retirarſe el Contador, y Teſorero, à quienes, y à los demàs Miniſtros, y Oficiales, ſe ordena, que por falta, ù omiſion ſuya, no ſe atraſe, ni dilate en modo alguno el pronto expediente de la Caſa, cuya Sala de Deſpacho, eſtarà abierta à tarde, y mañana en las expreſadas horas, aſiſtiendo el Portero Marcador, debiendo en las miſmas eſtàr abierta la Contaduria, y Oficina del Teſorero, y aſiſtir en ella tambien por la tarde ſus reſpectivos Oficiales, para que las cuentas, y Libros, eſtèn ſiempre corrientes, excepto los dias de fieſta, y de obligacion de oir Miſſa, por no permitir en la Real Caſa las Vacaciones, y Feriados concedidos à otros Tribunales, el ſucceſivo ingreſo de metales, y las continuadas tareas, para reducirlos à Moneda. En quanto à la Oficina de enſayar, eſtarà igualmente abierta por mañana, y tarde, y prontos los Enſayadores à enſayar lo que ſe ofrezca. Y por lo que mira à las fundiciones, ſe reglarà por el Superintendente, de acuerdo con el Fundidor mayor, el tiempo en que ſe ha de trabajar en ellas; y por el proprio Superintendente, y el Fiel de la Moneda, las horas en las Oficinas que le pertenecen, y aſsi miſmo en la Sala de Volantes, cuyas horas para los Oficiales, y Operarios, que entienden, y ſe ocupan en las fundiciones, y labores, deberàn ſer regladas, ò bien como haſta aqui, ò como pareciere conveniente à la mas puntual expedicion, y deſpacho de la Caſa; y con ningun motivo, ni pretexto ſe permitirà trabajar de noche, menos en la operacion de afinar las Platas, por deber ſer continuada, y no ſuſpenderla haſta que ſe concluya.

Los

Los Miniſtros de la Real Caſa, no admitiràn cargo en la Republica, ni ſeràn obligados à concurrir à los actos publicos que ſe ofrezcan à los Tribunales; y ſi por algun accidente concurrieren à negocio del Real ſervicio fuera de la Caſa, los Oficiales Reales con el Contador, y Teſorero de èlla, deberàn los Oficiales Reales, preferirles en aſiento, voto, y ſubſcripcion. El Superintendente de la Caſa, teniendo ſolo eſte caracter, ſe ſentarà con la Audiencia, deſpues del Fiſcal, y ſiendo Miniſtro Togado, en el lugar que le correſponde, precediendo el Decano; pero ſi el Superintendente, tubiere el grado de Conſejero, tendrà como tal, quando ſe incorpore con la Audiencia, el aſiento que ſe le debe dàr en ella.

Adicion à la Ordenanza de Mexico.

Por la enunciada Real Cedula de once de Noviembre de ſer cientos cinquenta y cinco, declara Su Mageſtad, que pueden ſer propueſtos en las Vacantes de Miniſtros, y Oficiales de la Caſa, las perſonas que ſe tubieren por à propoſito, no obſtante que ſean Parientes conſanguineos, ò à fines de los que eſtubieren en actual exercicio en ella.

XXIII.

CONTADOR, SUS OBLIGACIONES, encargos, intervenciones, libros que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines: Inſtrumentos de que puede llevar derechos: Oficiales que ha de haber en la Contaduria, y como ſe han de nombrar.

Conforme à la de Mexico.

EL Miniſtro Contador de la Caſa, expreſa Su Mageſtad en la Ordenanza de Mexico, que deberà ſer de la mejor, y mas clara inteligencia, practica en cuentas, y formacion de libros,

bros, de buena opinion, ſegura conducta, zeloſo, y deſinterezado, y con conocimiento de las dependencias de Caſa de Moneda, para el mejor deſempeño de ſu obligacion en las juntas, y demàs actos que ſe ofrecieren con el Superintendente, y demàs Miniſtros: ha de tener el ſegundo lugar deſpues del Superintendente, y en los caſos de ſu auſencia, ò enfermedad, deſpacharà, y firmarà como tal, aſsi en lo gobernativo, como en lo judicial, todo lo que ocurriere.

Serà de ſu obligacion formar todos los Libramientos, y Nominas menſales de Salarios de los Miniſtros, Oficiales, y dependientes de la Caſa, con expreſion de el ha de haber de cada uno, deſpachandoſe los citados Libramientos por tercios del año, para que de eſte modo los mande pagar el Superintendente. Tambien debe formar los Libramientos de todos los gaſtos, jornales, y compras de materiales, obras, y demàs coſas neceſarias de la Caſa, que ſean de cuenta dela Real Hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las perſonas, por cuya mano hubieren corrido, y de las ordenes que por eſcrito, ò verbalmente ſe les huvieſſe dado por el Superintendente, para hacer los mencionados gaſtos, y compras, debiendo concurrir el Contador al tiempo de comunicar eſtas ordenes, reparando ſi fueren algunos gaſtos, ò compras ſuperfluas, para en tal caſo evitarlas; y viſtas por el Superintendente las referidas relaciones, examinadas deſpues por el Contador, y comprobadas con los Tenedores de los generos que ſe hubieſſen comprado, formarà Libramiento de ſu importe que ha de intervenir, firmandolos el Superintendente, que mandarà ſe paguen por el Teſorero.

Sobre los demàs pagos que ſe hayan de hacer por el expreſado Teſorero, yà ſea en virtud de Reales ordenes, ò bien del Virrey, ò del Superintendente, quienes en concurriendo eſtos pa-

gos, las daràn con motivo muy preciso, y justificado: obedecidas las citadas ordenes, pasaràn inmediatamente al Contador, para que tomando la razon de todas, y poniendo en ellas su nota, y firma, queden originales en su Contaduria; y por Libramientos intervenidos por el Contador, mandarà el Superintendente que los pague el Tesorero, no pudiendo, ni debiendo este Ministro hacer semejantes pagos, sin que preceda esta formalidad.

Habrà en la Casa, para Contaduria, una pieza separada con su llave, en donde con la mejor custodia, y resguardo, se han de tener, y conservar los libros, y demàs papeles pertenecientes à la misma Real Casa, de la que con ningun motivo, ni pretexto, se debe permitir salgan, ni para la del Contador, ni Superintendente, si viviesen fuera, por el extravio que pueden padecer; y cuidarà el Contador de que sus Oficiales asistan à las horas señaladas en la Contaduria, avisando al Superintendente del que no concurriesse, para que se le reconvenga, y enmiende.

Los libros que debe haber en la Contaduria de la expresada Real Casa, son los siguientes.

1. Un Libro de compras de metales, de à folio con doscientas foxas, donde despues de reducido el Oro, y Plata en pasta à las leyes de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata, se han de sentar las partidas con expresion del nombre, apellido, y vezindad de la persona à quien se compra, el dia, mes, y año, quantas piezas, que marcos componen en el Oro, y en la Plata, à las referidas leyes, su valor, y lo que pagaron de afinacion, sacando al margen, y contramargen, por guarismo las cantidades, con sus dos borradores; el uno para tomar pronta razon del numero, ley, y peso de cada pieza, de estos metales al tiempo de pesarlos; y el otro para hacer las re-

reducciones, y cuentas de èllos à las mencionadas leyes de veinte y dos quilates el Oro, y once dineros la Plata, de que ſe han de formar las partidas en el citado libro de compras.

2. Otro Libro intitulado general de à folio con doſcientas foxas, para que ſe lleve la cuenta de las utilidades que dejan las labores, al reſpecto de comprarſe à los Dueños, el marco de Oro de veinte y dos quilates por ciento veinte y ocho peſos, y treinta y dos maravedis, y el de Plata de once dineros, à ocho peſos, y dos maravedis, y de rendir en Moneda cada marco de Oro, ciento treinta y ſeis peſos, y el de Plata, ocho peſos y quatro reales, ſentandoſe tambien lo que ſe le pagare al Fiel de Moneda, por ſus derechos de aſignacion, los gaſtos de las fundiciones, y de materiales, ſalarios de Miniſtros &c. Y generalmente quantos pagos ſe ofrezcan de cuenta de Real Hacienda, como aſsi miſmo las entradas extraordinarias en arcas: de ſuerte, que ha de comprehender el referido libro, todos los cargos, que por la Contaduria ſe hacen al Teſorero, y del proprio modo ſus datas; con un borrador de à folio, donde ſe han de ſentar antes las partidas, y otro de à quarto, para tomar razon de las rendiciones de Oro, y Plata, ſu feble, y las Monedas que ſe ſacaron de cada rendicion para enſayarla, y remitir por mueſtras à la Corte; de cuyos borradores ſe ha de paſar lo correſpondiente al expreſado libro general.

3. Otro Libro con ciento y ſeſenta foxas, para cargos, y datas al Fundidor, y comprobacion de ſu cuenta.

4. Otro Libro de las miſmas foxas, para cargos, y datas al Fiel de Moneda, y comprobacion de ſu cuenta; con otro libro manual, donde en el modo prevenido al Capitulo quinze, ſe ha de tomar razon pronta de los entregos, que en rie-

les hace al expreſado Fiel el Fudidor del Oro, y Plata que ſe funde.

5. Otro Libro de à folio con ochenta foxas en donde ſe ha de ſentar el producto del feble de cada libranza, y las pagas que de èl ſe hicieren, debiendo eſtàr un duplicado de eſte libro dentro del arca del feble.

6. Otro Libro de à folio con cien foxas, donde ſe han de ſentar los remaches que ſe hacen, preſentes los Miniſtros de la Caſa, y Oficiales de la Real Hacienda, en las piezas de Oro, y Plata compradas, expreſando la ley, y peſo de cada una, y el numero total de ellas en cada remache, ſentandoſe tambien las piezas de uno, y otro metal, que los expreſados Oficiales Reales llevan de la Real cuenta à la referida Real Caſa.

7. Otro Libro de à folio con ciento y cinquenta foxas, para llevar la cuenta del cobre que ſe comprare, y la de ſu afinacion, y entrego al Fundidor mayor para las ligaciones.

8. Otro Libro de à folio con treſcientas foxas, donde ſe han de copiar las Ordenanzas, las Reales Cedulas, Deſpachos, Reales ordenes, y los Decretos del Virrey, y del Superintendente, Titulos de Miniſtros, y de Oficiales, y Nombramientos de Dependientes de la Caſa.

9. Otro Libro con doſcientas foxas, para copiar algunas conſultas q̃ ſéa preciſo del Superintendéte, los informes, y certificaciones que diere el Contador, como algunos libramientos extraordinarios.

10. Otro Libro de à folio con trecientas foxas, para ſentar los Acuerdos que celebraren el Superintendente, Contador, Teſorero, Enſayadores, Juez de balanza, y Fiel de la Moneda, que ſon los Miniſtros que deben concurrir, ó los que de ellos fueren llamados en la Sala del Deſpacho de la Caſa, à las Juntas, quando parezca conveniente, y que han de tener voto en los aſſuntos que ſe tratan en ellas.

Se

Se previene, que de los tres reales, y treinta y dos maravedis, que produce cada marco de Plata, y reſpectivamente el de Oro reducido à Moneda, ſe ha de poner en el principio del Libro general, la diviſion en eſta forma: Dos reales que ſe conſideran para braceage, y monedage: un real para ſueldos de Miniſtros, y Oficiales &c. y treinta y dos maravedis, para gaſtos de fundicion, y otros ordinarios, y extraordinarios en la Caſa; de manera, que ſacandoſe en una partida el conjunto de los referidos tres reales, y treinta y dos maravedis por marco en cada Libranza, ſe venga en conocimiento del producto de ella, por eſta razon, à favor de la Real Hacienda.

Los expreſados Libros han de ſer el primero, y ſegundo de papel de marca, los demas de marquilla, y comun, ſegun conviniere, todos enquadernados, y foliados; de los quales ha de firmar el Virrey en la primera y ultima foxa de los dos primeros, el uno de compras de metales, y el otro intitulado general, rubricando al margen todas ſus foxas, y deſpues de ſus rubricas, pondrà la ſuya el Superintendente de la Caſa, quien de los Libros ſubſequentes firmarà la primera, y ultima foxa, rubricando al margen las demàs; en el tercero, y quarto de cargos, y datas al Fundidor, y del Fiel; el quinto de febles, y ſu duplicado; el ſeptimo de cobre, y el octavo de las reales ordenes, debiendo rubricar tambien al pie de cada llana con el Contador, y Teſorero, el duplicado de febles, que ha de eſtàr dentro del arca de ellos.

El Contador ha de rubricar el primero de compras de metales, y el ſegundo llamado general, al fin de cada llana; el tercero de cargos, y datas del Fundidor; el quarto del Fiel de Moneda; y el quinto del feble, al pie de cada partida; en el ſexto de remaches, al fin de cada uno; en el ſeptimo de cobre à lo ultimo de cada fo-

xa; en el octavo de Reales ordenes, al pie de cada Despacho; y en el noveno de consultas Informes, y libramientos particulares, al fin de cada uno. En la enquadernacion de los mencionados Libros, se han de estampar las Armas Reales, menos en los manuales, y borradores; y han de servir por el tiempo de dos años, los pertenecientes à cuentas, concordando con la que ha de dar el Tesorero, del mismo biennio.

Todas las Reales ordenes que se expidieren y comunicaren al Virrey, y al Superintendente, concernientes à la citada Casa de Moneda, yà sean por su Conservador el Secretario del Despacho universal de Indias, ò por el Real Consejo de ellas, deberàn archivarse en la Contaduria, de que ha de responder el Contador; quien de todos los Titulos, y Nombramientos que se despacharen à favor de los Ministros, Oficiales, y dependientes de la Casa, tomarà razon, con nota que ha de firmar de haberlo assi executado; y copiandose los referidos Titulos, y Nombramientos, y las posesiones que se huviessen dado à los Ministros, y Oficiales en el Libro que queda expresado, les volverà los originales.

Ha de haber Inventario particular que se formarà, presente el Superintendente, Contador, y Escribano de la Casa, separado del Inventario general por lo correspondiente à los Libros antiguos, y modernos, Ordenanzas, Instrucciones, Papeles, Papeleras, y demàs menages que toquen à la Contaduria, por el qual se ha de entregar de todo el Contador; y responder de lo que recibiere firmando este Inventario, que ha de autorizar el Escribano, y quedandose el Contador con copia en su Contaduria, recogerà el original, el mismo Escribano, para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles que deben parar en su Escribania, en la pieza, ò estante que con su llave de-

deberà tener dentro de la mencionada Casa, y siempre que haya novedad en el Contador, consiguientemente, se obsservarà la misma formalidad, entregando al Sucesor por el proprio Inventario con lo demàs que se huviere aumentado, y expresion de lo consumido.

El Contador no podrà llevar derechos algunos de certificaciones, informes, ni otros Instrumentos que execute de oficio, con ordenes de Su Magestad, ò sin ellas, ò del Real Consejo de las Indias, y Conservador de la Casa, como ni de los que pidieren los Ministros de èlla, por que tiene señalado suficiente sueldo, para su manutencion; y solo se le permite pueda llevar moderados derechos de los Instrumentos, que hiciere à pedimento de personas independientes de la Casa, cuyos derechos zelarà el Superintendente, no sean excesivos, para excusar recursos, y quexas de las referidas personas.

Variado.

En la Contaduria ha de haber tres Oficiales, debiendo el Contador, proponer al Virrey, por mano del Superintendente, tres sujetos idoneos, para cada Vacante, atendiendo à los que sirven en la misma Contaduria, y con Informe de este Ministro, del merito de ellos, nombrarà el Virrey, uno de los tres propuestos. Por ausencia, ò enfermedad del Contador, ha de tener sus llaves, despachar, y firmar el Oficial mayor, y succesivamente el que le sigue en todo lo que le corresponde al Contador, pudiendo assistir à las conferencias con el Superintendente, y demàs Ministros de la Casa.

Vivirà precisamente el Contador, dentro de la misma Casa, en la habitacion que le està dedicada, correspondiente à su persona, y familia.

XXIV.

TESORERO, SUS OBLIGACIONES, Y encargos: Fianzas que ha de dàr: como ſe ha de entregar por Inventario de las oficinas, inſtrumentos, y muebles: reſponſabilidad de los Miniſtros, y Oficiales que los reciben: Libros que ha de tener: cuenta que ha de dár: Caxeros que ſe le deſtinan.

Conforme à la de Mexico.

EL Teſorero de la expreſada Caſa, ſeguirà en aſiento, y firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente. Todos los metales en paſta, barras, ò vajilla, han de entrar en ſu poder, baxo de las reglas, intervencion, y formalidades que ſe previenen en eſtas Ordenanzas, como aſsi miſmo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar otra Moneda, quando el Rey lo mandare. Reducidos eſtos metales à Moneda corriente, ſe guardaràn en el Teſoro, y pondràn en Arca de tres llaves, que la una, como la del proprio Teſorero, tendrà el Superintendente, otra el Contador, y la otra el miſmo Teſorero, haciendoſe las entradas, y ſalidas de Arcas, con la aſiſtencia de eſtos tres Miniſtros, que han de concurrir à abrirlas con ſus tres llaves.

Las entradas han de ſer ſiempre que haya rendiciones, depoſitando en Arcas ſu importe, bien contado, ò quando ſe ofrezca algun entero que introducir en ellas; y las ſalidas, ſiempre que ſe hagan pagos del valor de los metales à ſus Dueños, ò por razon de ſalarios, ò que deban ſatisfacerſe otros gaſtos, que ha de ſer en la forma, y circunſtancias prevenidas en los Capitulos del Superintendente, y Contador: Y concluìdas eſtas entra-

entradas, y ſalidas, dejando cerradas las Arcas, y Teſoro, ſe llevarà ſu llave cada uno de eſtos tres Miniſtros, à cuyo zelo, y cuydado ſe encarga, que por omiſion no padezcan atraſo, ni demora en ſus cobranzas los particulares que venden ſus metales, ni los demàs Acreedores.

Reſpecto de ſer en eſta Real Caſa tan continuo el ingreſo de metales, haciendoſe preciſo abrir el Teſoro, y celebrar Arcas, los mas de los dias del año, por cuya razon no es neceſario ſe entreguen al arbitrio del Teſorero, las cantidades que preſcriben las Ordenanzas de Cazalla; quando al Superintendente, y Contador pareciere conveniente, ſe pondrà en poder del referido Teſorero doſcientos ò trecientos peſos, ſacandoſe de las arcas, para ſubvenir prontamente à los pequeños gaſtos diarios llamados de cuadernillo, y pagar otros moderados que ſe ofrezcan, exculando abrirlas, ſolo por eſte motivo: de cuya diſtribucion preſentarà el Teſorero al fin de cada año ſu cuenta al Superintendente, en el modo que queda expreſado.

El Teſorero no ha de tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque le preſenten Reales ordenes, ò Cedulas, ſin que preceda la formalidad, è intervenciones que ſe expreſan en los citados Capitulos del Superintendente, y Contador; à cuyo fin manda Su Mageſtad à los Contadores que le hubieren de tomar ſus cuentas, no le paſen en data las partidas que encontraren ſin las referidas juſtificaciones, ni le pidan otras, que las que ſe previenen en eſtas Ordenanzas.

Contiene eſte Capitulo en ſu final una declaracion particular à favor del Theſorero de Lima.

Sin embargo de la formalidad de Arcas de tres llaves, que ſe ha de obſervar, cuyo eſtablecimiento ſe dirige, y es para el mayor ſeguro de la Real Hacienda, como el Teſorero recibe, y ſe hace cargo de los caudales en paſta, y amonedados, con todo lo demàs que entra en ſu poder,

der, à que le conſtituye ſu empleo, corriendo de ſu cuydado los pagamentos, y exiſtencia de los muebles de la miſma Caſa; ordena Su Mageſtad, que antes de tomar poſeſion, afianze haſta la cantidad de treinta mil peſos, con quinze Fiadores legos, llanos, y de conocido abono, obligandoſe cada uno en dos mil peſos; cuyas fianzas han de ſer à ſatisfaccion del Superintendente, y Contador de la Caſa, quienes las deben recibir, y cuidar de que ſubſiſtan, haciendo reconocimiento de cinco en cinco años, è informandoſe antes del eſtado de los Fiadores, por ſi alguno, ò algunos huvieſſen muerto, ò padecido decadencia en ſus facultades, y credito, para que el Teſorero ſubrogue otros en ſu lugar, ſin eſperar à que ſe cumpla el quinquenio, à fin de que ſe hallen ſiempre exiſtentes las referidas fianzas: y conſtando al Tribunal de Cuentas, tener aſsi afianzado el citado Teſorero, no ſea preciſado, ni reconvenido, ſobre eſte punto, à otra diligencia; pero aunque deba obſervarſe eſta Ordenanza en lo general, como Su Mageſtad lo tiene diſpueſto en la de Mexico, ſe previene, que en Cedula de 24. de Septiembre de 1754. expedida à repreſentacion del Conde de San Juan de Lurigancho, Teſorero actual, y proprietario de eſta Real Caſa, declara Su Mageſtad, que reſpecto de ſer eſte Oficio enagenado de ſu Real Corona, obligado, y reſponſable, como proprio à qualquiera alcanze, ſin que le obſte el haberſe vinculado, por ſer la carga inherente, y anterior, le diſpenſa la expreſada fianza, diſpueſta en la Ordenanza.

Luego que haya tomado el Teſorero poſeſion de ſu empleo con ſu aſiſtencia, la de ſu Anteſeſor, ò en auſencia de èſte, otra perſona por ſu parte, preſentes el Superintendente, Contador, Eſcribano, y los Miniſtros, y Oficiales, à quienes reſpectivamente pertenezca, ſe harà por èl inventario,

tario, concurriendo Maestros Peritos, un corejo, y reconocimiento general de los Molinos, Volantes, Hileras, Munecas, y demàs instrumentos de labores, como tambien de las Oficinas, y todos los muebles que hubiere en ellas (excepto la Contaduria, que ha de tener su Inventario separado, como queda prevenido) y faltando alguno, ò algunos instrumentos, ò muebles, ò necesitando otros de composicion, el anterior Tesorero, por medio del Superintendente, obligarà à que se remplazen unos, y que se compongan otros à costa del Ministro, ù Oficial, à cuyo manejo, y custodia estaban, dandose por consumidos los que se hallassen incapazes de habilitar. Y formando nuevo Inventario general de las referidas Oficinas, instrumentos, y muebles con expresion del estado en que se hallan, se entregaràn al Tesorero, quien los ha de consignar à los Ministros, y Oficiales, segun correspondà à cada una, lo que ha de constar en el mismo Inventario por sus firmas, quedando los expressados Ministros, y Oficiales, responsable de todo lo que reciben, menos de aquello que despues se diere con justificacion por consumido, y al cuidado, y cargo del Tesorero, la existencia de los muebles, è instrumentos en ser, de los quales ha de pedir cuenta, para poderla dàr, siempre que sea necessario saber la consistencia de ellos.

Cada tres años, ò quando convenga, se procederà à un registro, ó inspeccion general con assistencia del Superintendente, Contador, Tesorero (y por este solo Ministro, siempre que le pareciere) Escribano, y demàs Ministros, y Oficiales, à quienes compete la custodia, y manejo de los mencionados instrumentos, para dàr por consumidos, los que se encontraren inutiles de servir; disponiendo se reparen los que tubiessen composicion, à costa del Ministro, ù Oficial que le tocasse, segun la obligacion de cada uno, como

mo se previene en sus Capitulos; y haciendose nuevos los que no se puedan poner corrientes, sean de cuenta de la Real Hacienda, ò del Fiel de la Moneda, ò de otro Ministro, ù Oficial, baxo de las formalidades, y justificaciones que se advierten. El Inventario original parará en poder del Tesorero, y un testimonio en la Contaduria, assi para anotar el instrumento, ù obra que se aumentare de cuenta de la Real Hacienda, como para matar los cargos que se ofrecieren, ante el Escribano, firmando el Tesorero con el Ministro, ù Oficial interesado en cada cargo, ò descargo. Y tambien se hará reconocimiento separado de las viviendas de la Casa, al ingreso de nuevo Tesorero, ò quando algun Ministro, ù Oficial, desocupe la que en ella habita, à fin de que à su costa se ponga lo que faltare de aquello que constare en el Inventario se le entregò quando entró à vivirla.

El Tesorero, y Contador, han de tener obligacion de hacer un tanteo, ò balanze general de su cuenta de cargos, y datas de dinero, y metales, en fin de cada un año; desuerte que comprehensivamente, se venga en conocimiento del estado de las arcas, y demàs caudales con los metales que existieren; concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal que hubiere en arcas; à cuyo acto assistirà con su llave, el Superintendente, y compensando con los pagos hechos, y la Moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique, si se camina con igualdad; y si se encontrare diferencia, se averiguarà por estos tres Ministros, en que pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero, el qual, como responsable de los caudales que se le entregan, acaeciendo falta, deberà reintegrarla; de cuyo tanteo, y sus resultas, se darà cuenta à Su Magestad, con certificacion del Contador, que

diri-

dirigirà al Real Conſejo de Indias, el Superintendente; y por el Secretario del Deſpacho de ellas, Conſervador de la Real Caſa, un mapa firmado del miſmo Contador, que comprehenda el referido tanteo, y eſtado de los caudales de ella.

Para la mayor claridad de la adminiſtracion, que es à cargo del Teſorero, ha de tener otros iguales Libros à los del numero primero, ſegundo, tercero, quarto, quinto, ſexto, y ſeptimo, que en el Capitulo antecedente eſtàn aſignados al Contador (menos el manual del numero quarto,) por deber llevar en ellos concordada en todo la miſma cuenta, y razon; de ſuerte que venga cierta, y conforme, quedando eſtos dos Miniſtros reſponſables à la ſatisfaccion del yerro, ò equivoco que huviere, ò reſultare, con advertencia, ó ſin ella en la cuenta, ò cuentas de los mencionados Libros, que ha de firmar el Virrey, y Superintendente, como en los del Contador; y al pie de cada llana, pondrà firma entera el Teſorero, al del numero primero, y ſegundo, que ſon los dos que ha de preſentar en el Tribunal de cuentas, con ſu relacion jurada, y Libramientos; para cuya cuſtodia, la de los Libros, y demàs papeles, eſcribir, y formar cuentas, le eſtà deſtinada pieza correſpondiente: y los expreſados Libros, con ſus reſpectivos borradores, y carteras, ſe haràn, y pagaràn en la miſma conformidad que los de la Contaduria.

Ha de ſer obligado el Teſorero de la expreſada Real Caſa, à preſentar de dos, en dos años ſu cuenta general de cargo, y data en el Real Tribunal de cuentas, por el qual ſe elegiràn Contadores del, para que ſe la tomen con la poſible brevedad, y preferencia à otras; y ha de acompañar à la referida cuenta, certificacion del Contador de la miſma Caſa que ha de ſacar puntual, y comprehenſiva de los Libros de ſu Contaduria, en que ſe manifieſte el total de los cargos, y datas del Te-

ſorero, en aquel biennio, y la exiſtencia de caudales: cuya cuenta ſe ha de vèr, y ajuſtar, arreglada à eſtas Ordenanzas, y practica del citado Tribunal: y ofreciendoſele ſobre las mencionadas cuentas, duda, ò reparo, conſultarà al Virrey, quien pidiendo Informe al Superintendente de la Caſa, para inſtruirſe de la realidad de los hechos, determinarà, y quedaràn reſueltos los reparos, ò dudas que ocurrieren.

Decididos los reparos, y concluida la reviſion, gloſa, y ajuſtamiento de la cuenta, ſe darà por el mencionado Tribunal, finiquito de ella al Teſorero: y manda Su Mageſtad que ſe remita al Conſejo de las Indias, por mano del Secretario del, y que tomando la razon los Contadores de cuentas, que reſiden en el proprio Conſejo, quede copia del citado finiquito, para que conſte haber cumplido el Teſorero; volviendoſe original con nota del Secretario del enunciado Conſejo, de haber ſido preſentado en el, à fin de que con eſte previo requiſito le manifieſte en la Contaduria de la miſma Caſa, para que ſe anote por el Contador, y quedando en ella copia, le recogerà el Teſorero, para ſu reſguardo; y el Tribunal de cuentas, embiarà puntualmente de oficio al expreſſado Real Conſejo, el fenecimiento de las del referido Teſorero, informando ſi en ellas ha habido ó no reſultas, dudas, ò reparos, y de la determinacion dada por el Virrey, ſobre ellos.

El Teſorero de la expreſada Real Caſa, ha de tener tres Oficiales, ó Caxeros como ſe refiere en la Ordenanza primera para que le ayuden à recibir, pagar llebar, la cuenta, y à cumplir las obligaciones del cargo del Teſorero; y à fin de que los mantenga, ſe le tiene aſignado competente ſueldo, debiendo ſer de ſu ſatisfaccion, y confianza, con la facultad que ſe le concede de recibirlos, y deſpedirlos à ſu arbitrio, quando, y co-

mo le convenga, ſin neceſitar de mas aprobacion, ni titulo que la eleccion, y nombramiento verbal del miſmo Teſorero, reſpecto à que ha de ſer reſponſable de los tres referidos Oficiales, ò Caxeros.

Declaracion particular ſobre el nombramiento de Theſorero interino.

Reſpecto de que el Teſorero de eſta Real Caſa, obtiene eſte empleo por juro de heredad, como eſtà antes exprelado, en que le han de ſubceder, los que fueren llamados; ha reſuelto Su Mageſtad, que en el caſo de haberſe de ſervir por Interino, el Oficio de Teſorero, ha de ſer el nominado de la aprobacion del Virrey, à quien le encarga, no la dè ſin eſtàr bien ſeguro de hallarſe con las calidades, habilidad, y requiſitos neceſarios, para ſu cabal deſempeño; y que ſi deſpues de eſte examen, y puesto en el exercicio, no correſpondiere con la debida exactitud, è integridad, le remueva el Virrey, y mande al Proprietario, poner otro que ſea de la ſatisfaccion, y confianza del miſmo Virrey.

Vivirà el Teſorero, preciſa, è indiſpenſablemente, dentro de la expreſada Caſa, donde para ſu perſona, y familia, le eſtà deſtinada habitacion decente.

XXV.

ENSAYADORES: SUS OBLIGACIONES: circunſtancias para ſer recibidos, derechos que han de llevar á particulares, y lo demàs que ſe expreſa.

Variada de la de Mexico, en quanto al numero de los Enſayadores.

PARA que los enſayes en paſta, y amonedados ſe hagan con la exactitud, y pureza que correſponde, y ſe previene en eſtas Ordenanzas, conſiderado el numero de barras, y tejos de Plata, y Oro que ſe compran, y reducen à Moneda en eſta Real Caſa, por ſer continuas ſus labores, requiere muchas atenciones; y à fin de que ſe cumplan, y obſerven manda Su Mageſtad que en

en ella, haya dos Enſayadores en la conformidad prevenida en la expreſada Real Cedula, en lugar de los quatro, que hay en la Caſa de Mexico.

Los referidos Enſayadores, para ſer recibidos en la citada Real Caſa, han de hacer conſtar ſer ſuficientes, y habiles en ſu facultad, examinados, y aprobados por el Enſayador mayor de Eſpaña, ò por el de eſte Reyno, ò por las perſonas peritas que mandare el Rey, ò el Real Conſejo de las Indias; y con eſta juſtificacion, y la de los Informes que ſe ſolicitaren de ſu buena opinion, zelo, y deſinteres, por lo que conviene que eſtos ſujetos ſean, no ſolo de ſuficiencia, ſino de acreditada legalidad, y honrados procederes, podràn ſer propueſtos, y admitidos à ſus empleos, precediendo las formalidades prevenidas de juramento, y poſeſion.

Se deſtinaràn dos Oficinas ſeparadas, para los mencionados Enſayadores, y en cada una ſus forxas, hornillas, eſcaparate, y lo demàs concerniente à ſus empleos, todo lo qual, por la primera vez ſe ha de coſtear de cuenta de la Real Hacienda, como ſe ha hecho: ſiendo de la de eſtos Enſayadores el coſto que ocaſionare ſu conſervacion, haſta dejar aquello que ſe les entregò, en el eſtado que lo recibieron, teniendolo ſiempre corriente: y han de ſer aſsi miſmo de ſu cuenta en todos los enſayes que ſe hicieren, los gaſtos de muflas, copellas, carbon, aguas fuertes, y demàs ingredientes, reſpecto de que para ſubſanarles eſtos gaſtos, y remunerar ſu trabaxo en lo que pertenece à los enſayes que executaren de cuenta de la Real Hacienda, les ſeñala Su Mageſtad, ſueldo correſpondiente; y que por lo que enſayaren de particulares, ſe previenen los derechos que deben llevar, que repitiendoſe aqui, han de ſer en cada enſaye de Oro, ſea mayor, ò menor la cantidad del metal, media ochava del miſmo Oro, y de ca-

da

da enſaye de Plata, quatro ochavas de la miſma Plata; y en los enſayes de cizalla, corriendo de cuenta del Fiel de Moneda, ſu fundicion, ſolo han de retenerſe los Enſayadores el pallon, debiendole reſtituir preciſamente todos los reſiduos de los enſayes de las cizallas.

Los Enſayadores, para hacer ſus enſayes, ſe arreglaràn à las Leyes, y Ordenanzas que en eſte importante aſumpto, eſtàn eſtablecidas, y en practica; ſobre que ſe buelve à encargar, ſe procure ſiempre ajuſtar la Plata à la Ley de once dineros, y el Oro à la de veinte y dos quilates.

Para que las ocupaciones que correſponden à los Enſayadores en la referida Real Caſa, de enſayar lo que pertenece à la Real Hacienda, y los metales que ſe compran; aſiſtir à diſponer, y ligar las crazadas con el Fundidor, firmando en el Libro la razon de ellas; ver, y frequentar las fundiciones de la Real cuenta, y las de cizalla; hallarſe preſentes à los actos de rendiciones, y à ſacar los bocados de los mencionados metales de particulares en la Sala de Libranza, y à reconocer las afinaciones de Oro, y Plata, la Oficina de tierras, y eſcobillas; el modo con que ſe trabaxa, y beneficio que ſe les dà, con todo lo demàs que ſe ofrece, y à que deben concurrir; ſe execute, y cumpla à ſu tiempo, y ſin atraſo del Deſpacho de la Caſa, diſtribuyendoſe el trabaxo con proporcion. Se ordena, que los Enſayadores, ſean principalmente los que aſiſtan à las rendiciones, enſayen ſus Monedas, los rieles de primera fundicion, y los de cizalla, ſin quedar por eſto relevados de acudir à la ligacion, y fundicion de crazadas de la Real cuenta, y las de cizalla, ni de enſayar quando convenga los metales de particulares, ni à las demàs funciones de ſu empleo.

El coſto de los enſayes de la Real cuenta, ha de ſer de la de los dos Enſayadores, por igua-

les

les partes, costeando de la misma manera el que causaren los ensayes de particulares, y la media ochava en pieza de Oro, y quatro ochavas en la de Plata, que deben pagar estos por sus ensayes, han de repartirse assi mismo por iguales partes entre los dos Ensayadores.

XXVI.

JUEZ DE LA BALANZA, SUS ENcargos, y obligaciones, y las de su Ayudante.

Variada de la de Mexico en quanto al numero de Ayudantes.

PARA exercer este empleo de Juez de balanza, quiere Su Magestad, se eliga persona de la mayor inteligenzia en pesos, y pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, y zeloso de su Real servicio, y del Publico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza. Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano, todo el Oro, Plata, y demàs metales que se recibieren, y entraren en dicha Casa en pasta, y en Moneda, como tambien la que saliere para dàr al Publico, que sin esta circunstancia, no ha de permitir salga ninguna Moneda de la Casa, repitiendo estos pesos, siempre que convenga, assi en las barras, como en la Moneda, para quitar toda duda; siendo este Ministro, à quien toca la aprobacion en quanto al peso, que debe cuidar, sea siempre justo, y que no exceda del feble, ò fuerte, que queda prevenido.

Ha de tener un Ayudante, ù Oficial, à su satisfaccion, de toda confianza, acreditados procederes, y de habilidad, que deberà obedecerle en su exercicio, y sobstituirle en casos de enfermedad, ò ausencia, para que no pare el curso de las operaciones de este empleo. En cada Vacante, ha de proponer al Virrey tres sujetos en quienes con-

cur-

curran las referidas circunſtancias, y con Informe que harà de ellas el Superintendente, nombrarà el Virrey, uno de los tres propueſtos. En la Sala del Deſpacho de Libranza, habrà un eſtante con ſu llave, donde ha de tener eſte Juez de balanza, los peſos, peſas, dinerales, y balanzas de todos tamaños, para hacer peſos por mayor, y por menor ſegun lo pidieren los caſos: poniendo gran cuidado en que todas eſtèn ſiempre, bien afinadas, juſtas, y corrientes, è igualmente de todo lo concerniente à ſu empleo, ſegun ſe previene en otros Capitulos. Deberà aſiſtir en la Sala del Deſpacho, y à las Juntas, y conferencias que ſe ofrecieren ſiempre que ſe le llamare à ellas) con el Superintendente, y demàs Miniſtros, ſiguiendoſe en aſiento, voto, y firma à los Enſayadores. Ha de vivir en la habitacion que le eſtà eſtinada en la Caſa, y habiendo diſpoſicion, vivirà ſu Ayudante.

XXVII.

FIEL DE LA MONEDA: SUS OBLIgaciones, Oficinas Inſtrumentos, y muebles que ſe le han de entregar por Inventario. Los que debe componer, ó renovar de ſu cuenta: facultad que ſe le confiere de recibir, y deſpedir Operarios: Derechos que por ahora le eſtàn aſignados para coſtear las labores, y fianzas que ha de dàr.

EStе empleo de Fiel de la Moneda ſiendo, como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingreſo de ſu manejo, para el que igualmente debe concurrir la inteligencia, y conocimiento de la forma de labrar las Monedas, con comprehencion de los Molinos, Volantes, Hileras, y todos los demàs Inſtrumentos, y Oficinas de que ſe uſa

ula en esta Real Casa; à este fin se deberà elegir sujeto en quien concurran todas estas circunstancias, y la de puridad de conciencia, zelo del Real servicio, y del bien publico, y aplicado al desempeño de su obligacion, al que se ha de permitir, pueda poner una persona de su satisfaccion, para que supla sus faltas en ausencias, ò enfermedades, que en ellas firme los entregos que se hacen al Fiel, en el lugar de èste, y al mismo tiempo, que se vaya instruyendo en el manejo, y obligaciones de este cargo; sin que por esto pretenda sueldo, ni gratificacion alguna, si solo, le podrà servir de merito, para ser empleado, en este ú otro correspondiente exercicio.

Serà de la obligacion de este Ministro, recibir por Inventario, con la formalidad que va prevenida, todas las Cucinas, è Instrumentos que se ocupan en la Real Casa para la labor, como son Molinos, Volantes, Hileras, Blanqueacion, Cortes, Torculos, Qnadrados de acuñar, Muñecas, con todo los demàs que corresponden à las Oficinas de este empleo, corrientes, y en estado de operar; y si alguno, ó algunos Instrumentos, no lo estuvieren al tiempo de su entrego, se deberàn componer, por que ha de ser de la obligacion de este Fiel, bolverlos à entregar en la misma forma que los recibe: siendo de su cuenta la composicion, ò renovacion de los que se deterioraren, durante las labores, ò que estubieren deteriorados, quando cese en su exercicio; à excepcion de las obras mayores que se ofrecieren, que han de ser, y reputarse, por la renovacion completa de uno, ò mas Molinos, y no el componer, ò renovar alguna parte, ò partes de ellos; la renovacion de las dos piezas grandes de los Volantes, esto es, la una el Circulo, ò Socle, y la otra su Torculo, ò Husillo, y el Arbol solamente de los cortes de la Moneda, que en tales casos, justificado ser preciso renovar estos In-

genie-

genios, ò Inſtrumentos, por incapacidad de los viejos, y que ſu recompoſicion, no puede habilitarlos, deberàn hacerſe de cuenta de la Real Hacienda, precediendo aprecios, y demàs formalidades que van expreſadas.

Tambien han de ſer de cuenta de eſte Fiel, todos los coſtos, y gaſtos, que ſe cauſaren en las labores deſde que recibe los metales en barras, ò rieles enſayados, haſta entregar la Moneda acuñada, y corriente; bien entendido, que la recompoſicion, ó renovacion referidas, que le pertenecen de Inſtrumentos, coſtos de jornales, compras de carbon, aguas fuertes, y demàs ingredientes preciſos, para las expreſadas labores, lo ha de coſtear el mencionado Fiel, à quien ha de pertenecer la deſpotica facultad de recibir à ſu ſatisfaccion todas las perſonas què neceſitare, para las faenas de las labores, y deſpedirlas à ſu arbitrio, excepto al Fundidor de Cizalla, y ſu Ayudante, cuya admiſion, y excluſion, deberà hacerſe en el modo prevenido: practicandoſe lo miſmo con el Ayudante de Guardacuño, ſin que otro ningun Miniſtro de la Caſa ſe pueda entrometer en eſta diſpoſicion, que ha de ſer pribativa al expreſado Fiel, por ſer quien los ha de pagar, ſegun eſtuvieren arreglados, y ſe arreglaren por el Virrey, y Superintendente de la Caſa, los Salarios, y Jornales de los Oficiales, y Operarios que ſe ocupan, y trabaxan de cuenta del Fiel.

Deberà ſer de ſu obligacion, cuidar que en el todo, y ſus partes, ſalga la Moneda à ſu reſpectivo, y juſto peſo, de circulo cabal, bien acordonada, blanquecida, y acuñada, y perfectamente acabada; con la calidad que ſi al tiempo de entregarla, ſe la reprobare el Juez de la balanza, y Miniſtros de la Caſa, que queda prevenido ſe han de hallar preſentes, la ha de bolver à fundir, y labrar de nuevo por ſu cuenta; y procurarà ſiem-

pre amonedar de los metales enrielados que ſe le entregan, las dos tercias partes, y que reſulte la una de cizalla con corta diferencia.

Para coſtear las labores de todo lo que correſponde al Fiel, aſsi en inſtrumentos, como en ſalarios, jornales, y demàs ingredientes, le eſtàn aſignados en la Caſa de Mexico cinco reales de Plata por cada marco de Oro de los que labrare, y entregare en Moneda perfecta; y por cada marco de Plata de peſos, y medios peſos, veinte y tres maravedis y medio; y veinte y ſeis maravedis de Plata por cada marco de reales de à dos, reales ſencillos, y medios reales de eſte metal; pero en eſta Real Caſa, deſpues de haberſe hecho diverſos experimentos, y labradoſe la Moneda de cuenta de la Real Hacienda los primeros años, ſiendo ſu coſto conſiderable, ſe ſacò al remate el empleo de Fiel, ſe formaron autos, y deſpues de muchas diligencias ſe rematò por dos años, aſignandole por cada marco de Oro, ſiete reales, por el de Plata doble, quarenta y dos, y por el de menuda quarenta y ſeis maravedis; y finalizado el tiempo, ſe volvio à rematar con ſolo la diferencia de dos maravedis, menos en la Plata doble, por lo qual no puede dàrſe regla fixa en eſta materia, haſta que el tiempo permita eſtablecerla; y es de la obligacion del Fiel, labrar en reales de à dos, reales ſencillos, y medios reales, quince mil marcos (ò mas, ſi pareciere al Virrey) en cada año, y de ellos la quarta parte en medios reales, bajo las condiciones eſtipuladas con el citado Fiel, en ſu contrata, por el tiempo prefinido en ella; y regulandole ſu proporcionada aſignacion, ſe le ha de pagar el importe de los derechos que le eſtàn concedidos en el Oro, y Plata, de lo que rindieren las miſmas labores, luego que hace, y ſe le reciben ſus entregas en Monedas acuñadas, y perfectas, con las proprias formalidades, intervenciones,

nes, y retencion de la tercera parte prevenidas, para ſeguridad de la Real Hacienda; entendiendoſe la aſignacion de derechos, fuera del ſueldo que ha de gozar anualmente, por razon de ſu trabajo, y à honor de eſte empleo, y por el cuydado que deberà tener de las Oficinas, è Inſtrumentos de que ſe hace cargo, en los tiempos que no haya labor. Y no obſtante, que como queda expreſado, ſe ha de retener al Fiel, la tercera parte del importe de ſus derechos, para la ſeguridad de la Real Hacienda; ordena Su Mageſtad, afianze en cantidad de treinta mil peſos, en la miſma forma, que ſe diſpone lo execute el Teſorero.

Siendo preciſo, que eſte Fiel, viva vigilante ſobre todas las Oficinas de ſu cargo, para oviar incendios, rovos, y otros accidentes que puedan ſobrevenir, tanto de dia, como de noche, quiere Su Mageſtad, que indiſpenſablemente, viva dentro de la Caſa, en el quarto que le eſtà deſtinado, para ſu perſona, y familia: y ha de tener las llaves de todas las Oficinas que le pertenecen, con la que correſponde à la Sala de los Volantes, mediante à que de ella, debe eſtàr en poder del Guardacuños, otra llave. Aſiſtirà à las Juntas, y Conferencias, quando fuere llamado à ellas, ſiguiendole en aſiento, voto, y firma, deſpues del Juez de balanza.

XXVIII.

FUNDIDOR MAYOR: SUS ENCARgos, y obligaciones: las de ſus Guardas de viſta, y del Perito, y ſu Ayudante, en beneficiar eſcobillas: fianzas que ha de dár, y la cuenta de los metales que ſe le entregaren para fundir: facultad que ſe le concede de recibir, y deſpedir los Operarios que han de trabajar en ſus oficinas.

EL Fundidor mayor de eſta Real Caſa, ha de ſer de cumplidas circunſtancias: y aſsi ſe há de buſcar ſugeto en quien recayga opinion notoria, de ajuſtados procederes, de puridad de conciencia, exacto, yeloſo en deſempeñar ſu obligacion, de habilidad en ſu exercicio, experto, y practico en el conocimiento de metales, en fundirlos, y afinarlos. Al cuydado de eſte Fundidor, deberà eſtàr todo lo que dependa de las fundiciones; ſiendo eſte Oficial, en quien qüaſi unicamente conſiſte la buena recaudacion de los metales, en materia tan importante, por lo que deberà ſer reſponſable en todo lo que perteneſca à fundiciones, afinaciones, y demàs que correſponda à ſu Oficio.

Para que le ayuden, y pueda deſempeñar las obligaciones del, por la copia de metales de Plata, que ſe funden en ſus Oficinas, ſe le deſtinan quatro Guardas de viſta, ò Ayudantes de Fundidor, que han de eſtàr à ſu orden, y obedecerle en quanto ſe ofreſca del real ſervicio en ellas, guardando, y zelando los metales, atendiendo à que no haya extracciones, ni deſperdicios, y à que los Mozos, y Operarios, executen à ſu tiempo, las maniobras de fundir, y baciar las crazadas, y que ſalgan los rieles bien acondicionados: debiendo ſer eſtos Guardas de viſta, ſujetos de experimen-

rimentada legalidad, activos, y de inteligencia, pueſto que à ſu confianza, y cuſtodia, ſe entregan en barras, y divididos por crazadas los metales, y que la ſeguridad de ellos, pende de ſu cuidado, y el del Fundidor en ſus Oficinas.

Al cargo, y reſponſabilidad del expreſado Fundidor, ha de eſtàr tambien la Oficina del beneficio, y afinados de tierras, y eſcobillas, à que ha de atender, y aſiſtir, como aſsi miſmo el Guardamateriales, concurriendo Enſayadores, ó Enſayador de la Caſa con uno de los Guardas de viſta de conocimiento, y practica en trabajarlas, y beneficiarlas; y el Fundidor en cada vacante de los individuos declarados, ha de proponer tres de ſu ſatisfaccion, è informando de ſus circunſtancias el Superintendente en la miſma propoſicion; nombrarà el Virrey uno de ellos.

Ha de afianzar el Fundidor en la propria cantidad de treinta mil peſos, y en la miſma conformidad que ſe diſpone con el Teſorero, y Fiel de la Moneda: y ha de formar cada año, ò cada dos (concluido que ſea el beneficio de tierras, y eſcobillas) ſu cuenta, y relacion jurada de cargo, y data, preſentandola ante el Superintendente, de los metales de Oro, Plata, y cobre, que ſe le han entregado, y de la reſulta, ò procedido de ellos; cuya cuenta ha de ver, y comprobar el Contador de la Caſa, por los Libros de la Contaduria, y por aquel donde ſe han de ſentar las crazadas, para que ſe venga en conocimiento de la adminiſtracion del Fundidor. Y en quanto à los aumentos, ò mermas, por razon de fundicion, teniendoſe preſente los que hubieren ſido en las anteriores cuentas, y pidiendo Informe à los Enſayadores, ù otras perſonas de inteligencia, y practica en la materia de ſuyo incierta, por no tener punto fijo, no encontrandoſe reparo conſiderable, aprobarà el Superintendente, la referida cuenta; pe-

ro ſi le hubieſſe, le conſultarà al Virrey, para que reſuelva, ò tome la providencia que fuere más conveniente al Real ſervicio.

El Fundidor ha de diſponer, y ligar las crazadas en el Teſoro de fundicion, con el Guarda-materiales, y concurrencia, è intervencion à lo menos de un Enſayador, ſentando cada crazada de por sì, como queda prevenido, cumpliendo con zelo, y vigilancia en todo lo que pertenece à ſu exercicio: y ha de tener facultad de recibir los hombres que deban trabajar en las Oficinas de fundicion, y beneficio de tierras de ſu cargo, y deſpedir los que fueren inutiles; adelantandoſele, por una vez treſcientos peſos de que ha de ſer reſponſable, para pagar diariamente los jornales à los trabajadores; y con nominas, y relaciones juradas ſemanarias con ſeparacion de cada Oficina que ha de reconocer, y ajuſtar el Contador, no ofreciendoſe reparo, mandarà el Superintendente al Teſorero, por Libramiento pagar ſu importe.

Se le han de entregar al Fundidor, por Inventario, todos los Inſtrumentos correſpondientes à ſus Oficinas, teniendolos dentro de la Caſa, ſiendo de ſu obligacion la cuſtodia de ellos, y que eſtèn corrientes, cuidando de que los trabajadores, no los maltraten, por ſer de cuenta de la Real Hacienda ſu compoſicion, y que no es juſto que por omiſion, ò deſcuido de eſte Oficial, ò de ſus Guardas de viſta, ocaſionen coſtos los Operarios; pues ſi tal vez por malicia de eſtos acaecieſſe perder algun Inſtrumento, ſe les apremiarà à la ſatisfaccion del daño. En el Teſoro de Fundicion, tendrà el Fundidor, un peſo grande, bien arreglado, con peſas, y marco, y otros dos peſos mediano, y pequeño, para peſar las crazadas, ſus ligaciones, refacciones, y lo que ſe le ofreciere; ſiendo de la obligacion del Juez de balanza, reconocer eſtos peſos, y pe-

ſas

ſas, haciendolos reviſar al miſmo tiempo que à las demàs peſas, y balanzas de la Caſa, para que ſiempre eſtèn en la debida perfeccion.

En el Teſoro de fundicion, y en las demàs Oficinas del cargo del Fundidor, ha de haber dos llaves, la una que ha de tener eſte Oficial, y la otra el Guardamateriales; deſuerte, que ſiempre que ſea neceſario uſar de las referidas Oficinas, han de concurrir los dos con ſus llaves à abrirlas, y cerrarlas.

Quando el Fundidor, por motivo de enfermedad, ò auſencia, no pudieſſe aſiſtir à lo que es de ſu obligacion, nombrarà por los dias que eſtuviere legitimamente impedido, à ſu eleccion, uno de los Guardas de viſta, ò Ayudantes de Fundidor, para que le ſobſtituya; da que ha de dàr noticia verbal al Superintendente, cada vez que acontezca: Y ſe han de regiſtrar (indiſpenſablemente) en ſus Oficinas, antes de ſalir de ellas à los trabajadores, por los expreſados Guardas de viſta, à fin de precaber hurtos, y poner mayor reſguardo à la Real Hacienda; previniendo, que en las fundiciones, no han de andar los fuelles por molinos, ſino à brazo por Peones, como ſe practica en las Caſas de Moneda de Eſpaña.

Serà muy conveniente viva el Fundidor, dentro de la Caſa, ſi ſe le pudiere deſtinar vivienda.

XXIX.

GUARDACUÑOS: SUS ENCARGOS, y de ſu Teniente.

Conforme á la de mexico.

LA perſona que hubiere de ſervir de Guardacuños, ha de ſer de buena opinion en ſus procederes, de ſegura confianza, zelo al Real ſervicio, y de actividad; para que pueda deſempeñar ſus cargos, ſiendo uno de ellos el tener una llave de la Sala de Volantes, donde eſtàn los Cu-

Cuños Reales, de la que ha de uſar en todas las ocaſiones preciſas de entradas, y ſalidas de Moneda por acuñar, y acuñada en compañia del Fiel de la miſma Moneda, y por ſu auſencia, ò enfermedad del Teniente, ò Ayudante de Guardacuños: debiendo eſte Guardacuños recibir del Tallador por cuenta los referidos cuños, ò trojeles para ſu uſo, y cuſtodia perfectamente tallados, pulidos, y luſtrados, y aſiſtir al remache de los que en el trabajo ſe gaſtan, con el Eſcribano, Abridor, y Fiel de la Moneda, al que ſe le han de volver yà remachados.

En dos de las piezas pequeñas que hay en la mencionada Sala, habrà en cada una dos llaves, que la una ha de tener el Guardacuños, y la otra el Fiel, ò el referido Ayudante, para que en una de las expreſadas prezas, ſe guarde con ſeparacion la Moneda por acuñar, y en otra la acuñada: y no ſe han de poder abrir ſin concurrencia de los dos; ſiendo aſsi miſmo de la obligacion del Guardacuños, zelar con el mayor cuidado, en que ſe pongan, y ſienten los quadrados iguales en los Volantes, para eſcuſar imperfecciones en la eſtampa de la Moneda, y que dentro de la Sala de èllos, paſe, y reconozca toda la acuñada con ſu Ayudante, apartando, y cortando la que ſe encontrare imperfecta; por que de aquella Oficina, no debe ſalir ninguna Moneda, que no ſea en toda perfeccion, y la que ſe apartare por defectuoſa, cortada ſe le entregarà al Fiel, y la que ſe hubiere reconocido, y apartado por perfecta, ſe encerrarà en la pieza pequeña de dos llaves, deſtinada à eſte fin, haſta que llegue el caſo de la rendicion, concurriendo para ſu entrego en la Sala de Libranza el Fiel, y Guardacuños, quien ha de vivir dentro de la miſma Caſa en el quarto que ſe le tiene deſtinado, para eſtàr pronto al cumplimiento de ſu obligacion.

Para

Para Teniente, ò Ayudante de Guardacuños, ha de proponer el Fiel al Superintendente tres ſugetos capaces de ſerlo por ſu legalidad, buena opinion, y aptitud, y eligiendo uno de ellos, le darà el nombramiento; pagandole el Fiel ſu ſalario, ſin que ſe le pueda deſpedir ſin cauſa, que ha de ſer comunicada primero al Superintendente.

XXX.

GUARDAMATERIALES: SUS ENcargos.

Conforme à la de Mexico.

EL Guardamateriales, ha de ſer perſona deſintereſada, de puridad de conciencia, y de conocido honrado proceder, con inteligencia en las coſas que ſe neceſitan para el ſervicio de la Caſa, en las fundiciones, afinaciones, y beneficio de tierras, y eſcobillas, por ſer la mano, por donde ſe han de comprar todos los materiales que ſe han de coſtear por cuenta de la Real Hacienda, pertenecientes à las operaciones referidas, de cuyas Oficinas, ha de tener una llave, y otra el Fundidor, que no ſe podràn abrir ſin concurrencia de ambos; habiendo de ſer tambien de la obligacion de eſte Guarda, no ſolò la compra de los expreſados materiales, y los demàs ingredientes, que ſe le mandaren comprar por el Superintendente, ſino el tenerlos guardados dentro de dicha Caſa baxo de llave, à efecto de irlos entregando donde correſponda para ſu conſumo, ſentando las compras con diſtincion de tiempos, y precios, y tomando recibos de los entregos en el Libro, que queda prevenido al Capitulo veinte y dos: advirtiendo que à parte de aquellas compras preciſas, regulares, ù diarias, ofreciendoſe alguna, ò algun gaſto en lo extraordinario, que llegue, ò exceda al importe de cinquenta peſos; ha de preceder or-

den por escrito del Superintendente, ò Contador, en su ausencia; y de otra compra, ò gasto, que assi mismo sea extraordinario, aunque pequeño, se le ha de participar primero, bien entendido, que de la partida, ò gasto que en lo extraordinario subiese de veinte pesos, ha de presentar recibos el Guardamateriales.

De todas las compras, y gastos formarà relaciones juradas, que examinadas por los Ministros citados, se le despacharà Libramiento, para que las pague el Tesorero; y à fin de que no se retarden las expresadas compras, y gastos que han de correr por el Guardamateriales, se le adelantaràn por una vez, como al Fundidor trescientos pesos, de que ha de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago siempre que se le pida. Assi mismo acudirà personalmente a ver fundir, tomando razon por escrito, para darla quando convenga de lo que se operare en las fundiciones, y annaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas Ordenanzas, y lo demàs que le mandare el Superintendente, y Contador, à cuyas ordenes estarà en todo lo que corresponda àsu inspeccion: y vivirà precisamente dentro de la Casa de Moneda.

XXXI.

TAYADOR: SUS ENCARGOS.

Conforme à la de Mexico.

EL Tayador de esta Real Casa ha de ser de los de mayor habilidad en su exercicio, y persona de buena opinion en sus procederes; y assi en caso de vacante se ha de buscar, y preferir al que mas sobresaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente examen, y conocimiento de ellas. Ha de tener un Oficial tambien de habilidad, que ha de trabaxar diariamente con el Abridor, y à su direccion en la Oficina

cina de la Talla, y aſsi miſmo un Aprendiz. Y quando ſe haya de proveer de Oficial, ſe ſolicitaràn los que parecieren mas habiles, y à propoſito; y expreſando por eſcrito el Tallador, ſus calidades al Superintendente, aprobarà eſte Miniſtro uno de ellos, y con ſu nombramiento quedarà admitido; y al Aprendiz le recibirà el Tayador, precediendo noticia verbal, que ha de dàr al Superintendente. Y para que el Ayudante, y el Aprendiz, ſe adelanten, y puedan ſer atendidos à proporcion de ſu habilidad en las vacantes, haràn una vez al año dos mueſtras, una de Moneda, y otra de medalla à ſu arbitrio, y para verificarſe ſer executadas las mueſtras por los miſmos Ayudante, y Aprendiz, ſe aviſarà al Superintendente, ſiempre que las huvieren de hacer, para que ſe halle preſente à ſu operacion, ò non tre perſona que aſiſta à ella en ſu lugar; y deſpues ſe paſaràn las mueſtras al Virrey, para que reconociendolas, pueda eſtàr informado de lo que ſe adelantan eſtos Oficiales.

En la pieza que eſtà deſtinada en la Caſa para Oficina de la Talla, han de trabajar el Abridor, y ſu Oficial en ſu Oficio, reſpecto de que eſto no puede tenerſe fuera, por la cuſtodia con que deben eſtàr las matrizes, punzones, quadrados, y demàs Inſtrumentos del cargo del Tallador, que han de ſervir, para las labores de la Moneda; ſobre que el Superintendente, y demàs Miniſtros, zelaràn con toda vigilancia, que eſtos Abridores, ni otra perſona alguna extravien, ni ſaquen de las Caſas ninguno de los referidos Inſtrumentos, con apercebimiento de ſer caſtigados ſeveramente, ſi incurrieren en eſte delito.

El Fiel de la Moneda ha de entregar al Tallador los Quadrados, para abrirlos, pulirlos, y luſtrarlos, corriendo de cuenta, y al cuidado del proprio Fiel, hacerlos limar, y templar por el Cerra-

jero de la Casa, y despues volverlos al Abridor, para que bien tallados, pulidos, y lustrados, en estado perfecto de acuñar, se los entregue por cuenta al Guardacuños, como queda prevenido.

Recibirà el Tallador por Inventario todas las herramientas, que corresponden à su exercicio, cuidando de su conservacion, las que se han de componer, ò renovar de cuenta de la Real Hacienda; advirtiendo que quando cese, las ha de entregar, con la misma formalidad, usadas, ò nuevas, segun estuvieren.

El Tallador vivirà dentro de la Casa, en la vivienda que le està destinada.

XXXII.

CONTADORES DE MONEDA: SUS encargos.

Variada de la de Mexico en quanto al numero de Contadores.

EN la expresada Casa ha de haber dos personas de conocida legalidad, y buen credito en sus procederes, destinadas à contar la Moneda de las rendiciones, que lo han de executar con grande cuidado, y atencion, separando con la misma los febles, contando tambien todo lo demàs que se ofreciere, y les mandare el Superintendente, Contador, y Tesorero, para que este Ministro, haga los pagos à las partes interesadas, debiendo concurrir todos à la ordenacion de las barras, y tejos de Oro, y Plata, para el remache, su entrego al Fundidor, y entrar en el Tesoro con el Tesorero à ayudar à abrir las arcas, previniendo que quando alguno de los referidos Contadores de Moneda, se halle legitimamente impedido, por enfermo, ò ausente, ó que ocurra mucha Moneda que contar, dispondrà el Superintendente que el Portero Marcador de la Sala de Libranza, ó el Merino, ò Alguazil, siendo persona decente, ò Portero de la puerta principal suplan, y cuenten. A

es-

eſtos Contadores de Moneda los han de elegir de acuerdo el Superintendente, Contador, y Teſorero, ò alternativamente; y ſe les ha de dàr ſu nombramiento por el Superintendente.

XXXIII.

PORTERO MARCADOR: SUS ENcargos.

Variada de la de Mexico en quanto al numero de Perſonas.

HAbrà en la Sala de Deſpacho, ò Libranza de eſta Real Caſa, un Portero Marcador de barras, que ha de ſer de conocida fidelidad, y entera confianza, ſiendo de ſu cuidado, y cargo recibir en la propria Sala, aviſando al Teſorero, las piezas de Oro, y Plata en paſta, ò vajilla, que los Particulares introducen à vender, y la cuſtodia de ellas, enterandoſe de las que pertenecen à cada Dueño, interin ſe enſayan, y peſan, y que el Teſorero las recibe de la Real cuenta, teniendo una llave, y el Teſorero otra de la referida Sala, donde por mañana, y tarde ha de aſſiſtir el Portero Marcador, debiendo à la voz del Juez de balanza, quando peſa los metales, ſeñalar o marcar con tinta la ley, y peſo de cada pieza: y tambien lo que peſan, yà contados, cada mil peſos entalegados, para los pagamentos; dando cuenta de los talegos vacios, y vigilando no falte coſa alguna de la Sala del Deſpacho, de cuyo aſeo, y del Tribunal, ha de cuidar el Portero, y reſponder de lo que ſe le encargare perteneciente al uſo de la propria Sala, que recibirà por Inventario, executando lo que le mandare el Superintendente, Contador, y Teſorero, del ſervicio de la miſma Caſa.

Eſte Portero Marcador ha de ſer proviſto de acuerdo por los tres citados Miniſtros, ò alternativamente, y tener nombramiento del Superintendente.

XXXIV

PORTERO DE LA CALLE: SUS ENcargos.

Conforme à la de Mexico.

PAra la puerta de la Calle, en esta Real Casa, habrà otro Portero, hombre de bien, y experimentado por tal, que ha de tener la obligacion de abrir, y cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche al Superintendente, y en su defecto al Contador, ò Tesorero, ò à Persona de la confianza de estos Ministros, obedeciendo al Superintendente, ò al que estuviere en su lugar, en lo que se le mandare del servicio de la Casa, en la que ha de assistir dias de Fiesta, y trabaio continuamente, velando de noche hasta que se cierre la puerta. Y este Portero ha de cuidar de la Capilla, (quando la haya) entregandosele los Ornamentos, alhajas de Plata, y lo demàs anexo de que ha de estàr hecho cargo, y firmar el recibo en el Inventario General. Este Portero le ha de proveer, y dàr su nombramiento al Superintendente.

XXXV.

GUARDAS DE NOCHE: SUS ENcargos.

Conforme à la de Mexico.

HA de haber dos Guardas hombres seguros, y de quien se tenga satisfaccion, para que desde que anochece, hasta salir el Sol, rodeen, zelen, y velen en lo interior, y si fuere menester en lo exterior de la Casa, las Oficinas de ella, para su resguardo en hurtos, é incendios. Uno de estos Guardas se ha de pagar de Real Hacienda, y le ha de nombrar el Superintendente con noticia del Fiel de Moneda; y otro con

con aprobacion del Superintendente, le ha de elegir el mismo Fiel, quien le ha de satisfacer su salario.

XXXVI.

CERRAJERO.

Conforme à la de Mexico.

EL Maestro Cerrajero de la Casa ha de ser de la mejor habilidad en su exercicio, elegido por el Fiel, que le ha de satisfacer las obras, que deben ser de su cuenta, pagando de la Real Hacienda al citado Cerrajero, ó à otro, las obras que no pertenecieren al Fiel, y se ofrezcan en la Casa: teniendo como ha de tener dentro de ella el Cerrajero su fragua, que por Inventario, se le ha de entregar al Fiel, y la ha de dejar quando cese, en el mismo estado que las recibiò; no señalando ayuda de costa al Cerrajero de la Real cuenta, por ser de la del Fiel satisfacerle su salario, ò jornal; estando à su cargo por asignacion las labores de Moneda.

XXXVII.

ESCRIBANO: SUS ENCARGOS.

Variada de la de Mexico en quanto al Escribiente.

EN la referida Casa habrà un Escribano Real de habilidad, y buena opinion, para que asista en su Juzgado à todas las diligencias que se ofrecieren judiciales, y contenciosas, por ante quien se han de actuar todas las causas que ocurrieren de los Ministros, y dependientes de dicha Casa; asistiendo à los Juramentos, y posesiones de ellos, à las rendiciones, à formar Inventarios, y à los demàs actos que quedan prevenidos; teniendo su Escribania en la pieza que està señalada à este fin, con sus estantes de madera, y llaves, donde han de estàr en custodia estos papeles, y protoco-

tocolos, y las cauſas ſentenciadas, y finalizadas; ſin que permita ſacar ningun papel, ni Inſtrumento, fuera de la expreſada Caſa, à menos de mandarlo el Virrey, ò Superintendente, tomando puntual conocimiento, para que ſiempre conſte ſu paradero; y à ſu ingreſo, ſe formarà Inventario de todos los papeles.

El Eſcribano, ha de ſer de la eleccion del Superintendente, quien le darà ſu nombramiento.

XXXVIII.

MERINO, O ALGUAZIL: SUS ENcargos.

Conforme à la de Mexico.

HAbrà un Merino, ò Alguazil en la referida Caſa, de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ſer executar todas las diligencias, y priſiones que ſe ofrezcan, dependientes de la miſma Caſa, aſiſtiendo à ella à las horas del Deſpacho con el Eſcribano; y ha de tener las llaves de la Carcel de la Caſa, cuidando de que eſtèn aſegurados los preſos, ſin poder llevar derechos.

El Superintendente, ha de nombrar à eſte Alguazil, ò Merino.

XXXIX.

GUARDIA QUE HA DE HABER en la Caſa.

Conforme à la de Mexico.

COnviniendo à la mayor ſeguridad, y reſguardo de la Real Caſa, (por motivo de la grande concurrencia de gente de todas calidades) evitar algunas diſſenciones, ó quimeras que ſuelen ocaſionarſe, perturbando el buen orden, y reſpeto que debe haber en la referida Caſa, es voluntad de Su Mageſtad haya en ella una Guardia de

de un Sargento, y ſeis Soldados; en cuya conſequencia, el Virrey, y Capitan General diſpondrà ſe provea la expreſada Guardia de la Compañia de Infanteria de eſte Real Palacio, mudandoſe en la forma regular, cuya Guardia deberà eſtàr à la orden del Superintendente de la propria Real Caſa.

XL.

SUELDOS QUE SE SEÑALAN A LOS Miniſtros, y Oficiales de eſta Real Caſa de Moneda de Lima.

AL Superintendente, ſeis mil peſos al año. 6ℳ000.

Al Contador, quatro mil y doſcientos peſos al año; los doſcientos, para gaſtos de papel, y tinta de la Contaduria. ℳ200.

Al Oficial mayor de la Contaduria al tiempo del eſtablecimiento de eſta Caſa de Lima, ſe nombró con mil peſos de Sueldo; y en atencion à los ſervicios hechos en aquella Oficina ſe le aumentaron doſcientos peſos mas, que ſe le ſeñalan; y un mil peſos à los otros dos Oficiales ſegundo, y tercero, que ſirven en dicha Oficina, quinientos à cada uno. 2ℳ000.

Al Teſorero ſe aſſignaron en el nuevo eſtablecimiento cinco mil peſos al año por ſu ſueldo, y mil para dos Caxeros, ú Oficiales; pero habiendo el Rey, por Cedula de catorce de Julio de ſetecientos quenta y cinco, reſuelto en viſta de ſus representaciones, ſe le acuda con ſeis mil quatrocientos quarenta y ſeis peſos de ſalario, y con mil ochocientos para la paga de tres Caxeros, ù Oficiales, que hacen ocho mil doſcientos quarenta y ſeis peſos, eſtà percibiendo eſta cantidad; previniendoſe, que en la referida Real Cedula, ſe manda ſe le aumente el ſueldo à dicha cantidad, en conſideracion à haber hecho preſente Su Mageſ- 12ℳ200.

Suma de la vuelta. 12ȳ200.

tad percibia la misma en los derechos que le estaban asignados antes de la nueva planta. 8ȳ246.

A los dos Ensayadores, quatro mil y quinientos pesos al año, tres mil al primero, y al segundo mil y quinientos. 4ff500.

Y se advierte, que siendo al presente el primer Ensayador el mayor del Reyno, solo percibe mil y novecientos pesos en la Real Casa por ayuda de costa, respecto de gozar salario en la Caxa Real, y que el segundo, que lo es Don Manuel de Iglesias y Abarca, percibe dos mil pesos, por haberlo embiado el Rey de España con esta asignacion.

Al Juez de balanza mil y quatrocientos pesos al año. 1ȳ400.

A su Ayudante, ù Oficial, ochocientos pesos. ff800.

Al Fiel de la Moneda, dos mil pesos al año. 2ȳ000.

Al Fundidor de Cizalla, ochocientos pesos, y á su Ayudante, quatrocientos; y al Teniente de Guarda-cuños, seiscientos pesos: cuyos individuos, y sueldo que montan mil ochocientos pesos al año, serán de cuenta del Fiel de la Moneda.

Y se advierte, que Don Thomas Guride, que es uno de los Ajustadores, que paga el Fiel, à quinientos pesos, percibe trescientos en la Real Hacienda por aumento de sueldo, con atencion al merito de haber venido de Mexico, à enseñar à los demàs, que habian de exercer esta operacion.

Al Fundidor mayor, tres mil pesos al año. 3ffooo.

A cada uno de los quatro Ayudantes de Fundidor, ò Guardias de vista de las funciones, mil pesos, que hacen al año, quatro mil. 4ȳooo.

Al Guardacuños un mil y quatrocientos pesos. 1ȳ400.

Al Guardamarriales, un mil y quatrocientos pesos. 1ȳ400.

Al Talladorbridor, un mil ochocientos noven. y un pesos; los noventa y uno, para el Aprendiz. 1ȳ891.

Al Oficial de la Talla, quatrocientos pesos. ff400.

A dos Contadores de Moneda, mil pesos, quinien- 41ȳ237.

Suma de la vuelta	41ff237.
nientos à cada uno.	1ff000.
Al Aſeſor, doſcientos peſos.	ff200.
Al Portero Marcador de barras de la Sala del Deſpacho, treſcientos y cinquenta peſos.	ff350.
Al Portero de la Calle, quatroſcientos peſos.	ff400.
A los dos Guardas de noche, al uno que ſe ha de pagar de Real Hacienda, doſcientos quatro ps.	ff204.
Y el otro por cuenta del Fiel, ha de tener el miſmo ſalario.	
Al Herrero, y Cerrajero, les paga el Fiel.	
Al Eſcribano, un mil peſos, ſin Eſcribiente.	1ff000.
Al Merino, ó Alguazil del Juzgado, quatrocientos peſos al año.	ff400.
A un Peon libre, para que cuide del aſeo de la Real Caſa, barrer ſus Patios, y Oficinas, y cargar talegos de Plata, y Oro, y barras, doce peſos al mes, que importan al año, ciento quarenta y quatro peſos.	ff144.
Suman	44ff935.

Por manera que los ſueldos, que han de percibir los Miniſtros, Oficiales, y Dependientes de la Real Caſa de Moneda, importan, quarenta y quatro mil novecientos treinta y cinco peſos, à que hoy ſe agregan mil peſos, los doſcientos al Oficial mayor de la Contaduria; quinientos al ſegundo Enſayador, y treſcientos à Don Thomas Guride, uno de los Acuñadores, que montan quarenta y cinco mil novecientos treinta y cinco peſos, de que ſe rebajan mil y ciento, que goza de menos ſueldo, el primer Enſayador; y paga hoy Su Mageſtad quarenta y quatro mil ochocientos treinta, y cinco peſos liquidos.

Los Miniſtros de la Real Caſa, y los cinco Oficiales Mayores, que neceſitan la Real aprobacion, y que han de ſer nombrados con la formalidad que ſe previene al Capitulo veinte y dos, de proponer el Superintendente tres ſugetos en cada vacante, para que el Virrey, elija uno de ellos; quiere Su Mageſtad, que gozen las dos tercias partes

tes de su sueldo, hasta tanto que presenten el Real Titulo de confirmacion, y les corra integramente desde el dia de la posesion; pero que los demàs Oficiales, è individuos, que han de ser provistos, para otras ocupaciones, y no necesitan de Real confirmacion, gozaràn integramente el sueldo, desde el dia de su posesion.

Nota para las Ordenanzas octava, y novena.

Y se advierte, que las Ordenanzas, octava, y novena, que son las que prescriben las circunstancias, y formalidades con que deben recibirse los metales de Oro, y Plata, y se observan en la Real Casa de Moneda de Mexico, no han podido adaptarse en esta de Lima en quanto al Oro, por varios inconvenientes, que las han hecho impracticables hasta ahora, y para allanarlos se siguen Autos entre el Ensayador mayor de este Reyno, Tribunal del Consulado, y Real Fisco, que estàn para determinarse, y por que de la suspension de la labor de dicho metal, se seguiria grave atraso à Su Magestad, y al Publico, resolvi en Auto proveido con parecer del Real Acuerdo, que interin que en los pendientes se determinase la forma, metodo, y circunstancias, con que habia de recibirse, se continuase la practica, que hasta el presente se ha observado.

Los Ministros, Oficiales, y Operarios de la Real Casa de Moneda, y todas, y qualesquier personas à quienes toquen, ó tocar pueden las referidas Ordenanzas, las guardaràn, y cumpliràn segun, y en la forma que van expresadas, sin contravenir à ellas en manera alguna, mientras por Su Magestad otra cosa no se mandàre. Lima 1. de Octubre de 1759. El Conde de Superunda—Por mandado de S. Exa. — D. Diego de Heles.

Concuerdan estas Ordenanzas con las originales, que quedan archivadas en esta Secretaria de mi cargo.

INDICE.

DE LOS CAPITULOS QUE SE CONtienen en eſtas Ordenanzas.

CAP. 1. Miniſtros, Oficiales, y Operarios, que ha de haber en la Caſa de Moneda. - - - f. 1.

Cap. 2. Que ſea el Conſervador de las Caſas de Moneda de America el Secretario del Deſpacho de Indias: lo que correſponde en lo gobernativo, y propoſiciones para empleos de las miſmas Caſas: Juriſdiccion, y conocimiento pribativo que ha de tener en ellas el Supremo Conſejo de Indias, deſpachandoſe por el los Reales Titulos, y recibiendo el Juramento à los Miniſtros, en los caſos que ſe previene: copiado à la letra de las Ordenanzas expedidas por el Rey, para la Caſa de Mexico. - - - f. 2.

Cap. 3. Concurrencia, y formalidad para el juramento, y poſeſiones de los Miniſtros, Oficiales, y Dependientes de la Caſa. - - - - - - - f. 3.

Cap. 4. Juriſdicion del Virrey del Perù en la Caſa de Moneda de Lima; ſubordinacion del Superintendente, y demàs Miniſtros Oficiales, è individuos de ella al miſmo Virrey. - - - f. 4.

Cap. 5. Que al Superintendente, ha de pertenecer lo gobernativo, economico, y providencial de la Caſa de Moneda, determinando las cauſas civiles, y criminales en primera inſtancia, y las apelaciones que han de oyr para ante el Virrey, en la forma que ſe expreſa. - - - f. 5.

Cap. 6. Para que no ſe labre la Moneda de cuenta de Particulares; que la de Oro, ſea de veinte y dos quilates, y la de Plata de once dineros; y que ſe acuñen las Monedas en volantes, y ſean de figura circular, con laurel, ò cordoncillo al canto. - - - - - - - - - - - - f. 7.

Cap. 7. Precio à que ſe ha de pagar el marco de Oro de veinte y dos quilates, y el de plata de

once dineros, en la Casa de Moneda; y tarifa que debe haber en ella, para el fin que se expresa. - - - - - - - - - - - - - - - - - f. 8.
Cap. 8. Modo de recibir en la Sala del Despacho de la Casa de Moneda las piezas de Oro, y Plata: el de sacar, y pesar los bocados, que justamente deben percibir los Ensayadores, para ensayarlos, y en remuneracion de su ensaye. - - - - - - - - - - - - - - - - - fol. 10.
Cap. 9. Practica que han de observar los Ensayadores, en los ensayes de Oro, y Plata que se compra, y lo que se ha de executar, quando se ofresca repetirlos. Derechos que se señalan à los Ensayadores, por estos ensayes. - - - - f. 11.
Cap. 10. Intervenciones, y formalidades, para recibir, y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda, puntualidad en despachar à los interezados: como se ha de recibir la Plata de menos ley, que la de once dineros, y la barra ó piezas de este metal, que su peso exceda de ciento, y cinquenta marcos; descuento que se ha de hacer en cada marco de Plata, de la que necesite afinarse, por el costo de esta operacion. - - - - - - - - - - - - - - - - f. 12.
Cap. 11. Del remache que se ha de hacer del Oro, y Plata, que se compra en la Casa de Moneda, con asistencia de sus Ministros, y de los Oficiales Reales, con el Ensayador, y Escribano de las Reales Caxas, y como se han de sentar unos, y otros en el acto del remache. - - - f. 15.
Cap. 12. Entregos del Tesorero al Fundidor, y Guardamateriales, y cargo que estos se han de hacer de los metales de Oro, y Plata. - - - f. 16.
Cap. 13. En que se dispone la ligacion de crazadas: intervencion que se ha de observar anotando cada una. Fundicion de ellas: cuydado, y asistencia del Fundidor, Guardas de vista, y Ensayadores en fundirlas. - - - - - - - - f. 17.
Cap. 14. Ensayes duplicados que separadamente

ſe han de hacer de los metales en crazadas. Lo que ſe ha de executar, habiendo deſigualdad, ò duda en los citados enſayes.---f. 18.
Cap. 15. Formalidad que ſe ha de obſervar en los entregos de metales que hace el Fundidor al Fiel de Moneda.- - - - - - - - - - - f. 19.
Cap. 16. Peſo, ò Talla de que ſe han de labrar las Moncdas de Oro, y Plata. Lo que acrecenta el marco de Oro, y el de Plata de ſu intrinſeco valor, quando ſe reduce à Moneda por coſtos de monedage, y braceage. Providencia para la Juſtificacion de los peſos, peſas, y dinerales. - - - - - - - - - - - - - - f. 20.
Cap. 17. Operaciones del Fiel, luego que ſe hace cargo de los metales para reducirlos à Moneda; lo que ha de obſervar el Juez de balanza, y ſu Ayudante en el reconocimiento del peſo de las Monedas: que eſpecies ſe entienden por Moneda menuo.: grande cuidado que ſe ha de poner en que todas generalmente, tengan ſu correſpondiente peſo. - - - - f. 23.
Cap. 18. Tolerancia en el fuerte, ò feble de la Moneda: feble diferente que ſe permite ſolo en medios reales de Plata, y que ſe aparten, y refundan todas las Monedas, que excedieren del feble permitido. - - - - - - - - - f. 25.
Cap. 19. Como ſe ha de acuñar la Moneda: formalidades, y circunſtancias que han de intervenir en las rendiciones: enſayes de ſus Moncdas, reconocimiento del peſo de ellas en el acto de la rendicion; modo de contar la Moneda, y ſeparar el feble: cargo que ſe ha de hacer al Teſorero del importe de la libranza de Moneda. Producto del feble: donde, y como ſe ha de guardar, y llebar ſu cuenta: Monedas que ſe han de remitir à la Corte, para ſu examen. Certificacion del Contador del acto de la libranza firmada de los Miniſtros; incluyendo mitades de Monedas que ſe enſayaron,

para

para el encerramiento, y fin que se expresa: razon del acto de la libranza que se ha de archivar en la Escribania. Prohibicion para trocar Moneda del Tesoro de la Casa, por otra Moneda alguna. - - - - - - - - - - - - - - - - f. 27.
Cap. 20. Que se pague al Fiel en cada Libranza las dos tercias partes de sus derechos, reteniendose la tercera para seguro de la Real Hacienda, interin dà su cuenta final en cada año ò à los dos. - f. 32.
Cap. 21. Fundicion de cizallas: religacion que ha de llevar cada crazada; asistencia de Ensayadores, y de un Fundidor de Cizallas con su Ayudante para fundirlas, en cuya Oficina ha de haber dos llaves: Como se han de nombrar, y pagar este Fundidor, y Ayudante. - - - - f. 33.
Cap. 22. Superintendente, sus facultades, funciones, manejo, jurisdicion, y obligaciones; como ha de proponer al Virrey, para el nombramiento de Ministros, y Oficiales: tiempo en que se les ha de pagar: modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la Casa: fondo que ha de haber en ella. Caudales que se han de remitir à Su Magestad. Horas de asistencia de los Ministros, Oficiales, y dependientes. Asientos que han de tener los Ministros, si concurrieren en otro Tribunal. - - - - - - - - f. 36.
Cap. 23. Contador, sus obligaciones, encargos, è intervenciones. Libros que ha de tener para la cuenta, y razon, y otros fines. Instrumentos de que puede llevar derechos. Oficiales que ha de haber en la Contaduria, y como se han de nombrar. - - - - - - - - - - - - - - - f. 44.
Cap. 24. Tesorero, sus obligaciones, y encargos: fianzas que ha dar: como se ha de entregar por Inventario de las Oficinas, Instrumentos, y muebles: responsabilidad de los Ministros, y Oficiales que los reciben. Libros que ha de tener: cuenta que ha de dar. Caseros que se

le deſtinan. f. 52.
Cap. 25. Enſayadores, ſus obligaciones, circunſtancias para ſer recibidos: derechos que han de llevar à Particulares, y lo demàs que ſe expreſa. - - - - - - - - - - - - - - - f. 59.
Cap. 26. Juez de balanza, ſus encargos, y obligaciones, y la de ſu Ayudante. - - - f. 62.
Cap. 27. Fiel de Moneda, ſus obligaciones, Oficinas, Inſtrumentos, y muebles que ſe le han de entregar por Inventario: los que debe componer, o renovar de ſu cuenta: facultad que ſe le confiere de recibir, y deſpedir Operarios. Derechos que por ahora le eſtàn aſignados, para coſtear las labores; y fianzas que ha de dàr. - - - - - - - - - - - - - - - - f. 63.
Cap. 28. Fundidor mayor, ſus encargos, y obligaciones: las de ſus Guardas de viſta, y del Perito, y ſu Ayudante en beneficiar eſcobillas: fianzas que ha de dàr, y la cuenta de los metales que ſe entregan para fundir: facultad que ſe le concede de recibir, y deſpedir los Operarios, que han de trabajar en ſus Oficinas. - - - - - - f. 68.
Cap. 29. Guardacuños: ſus encargos, y de ſu Teniente. - - - - - - - - - - - - - - f. 71.
Cap. 30. Guardamateriales: ſus encargos. - - f. 73.
Cap. 31. Tallador: ſus encargos. - - - f. 74.
Cap. 32. Contadores de Moneda: ſus encargos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - f. 76.
Cap. 33. Portero Marcador: ſus encargos. f. 77.
Cap. 34. Portero de la Calle: ſus encargos. f. 78.
Cap. 35. Guardas de noche: ſus encargos. f. 78.
Cap. 36. Cerrajero. - - - - - - - - - - f. 79.
Cap. 37. Eſcribano: ſus encargos. - - - f. 79.
Cap. 38. Merino, ò Alguazil: ſus encargos. f. 80.
Cap. 39. Guarda que ha de haber en la Caſa. f. 80.
Cap. 40. Sueldos que ſeñalan à los Miniſtros, y Oficiales. f. 81.

05-215
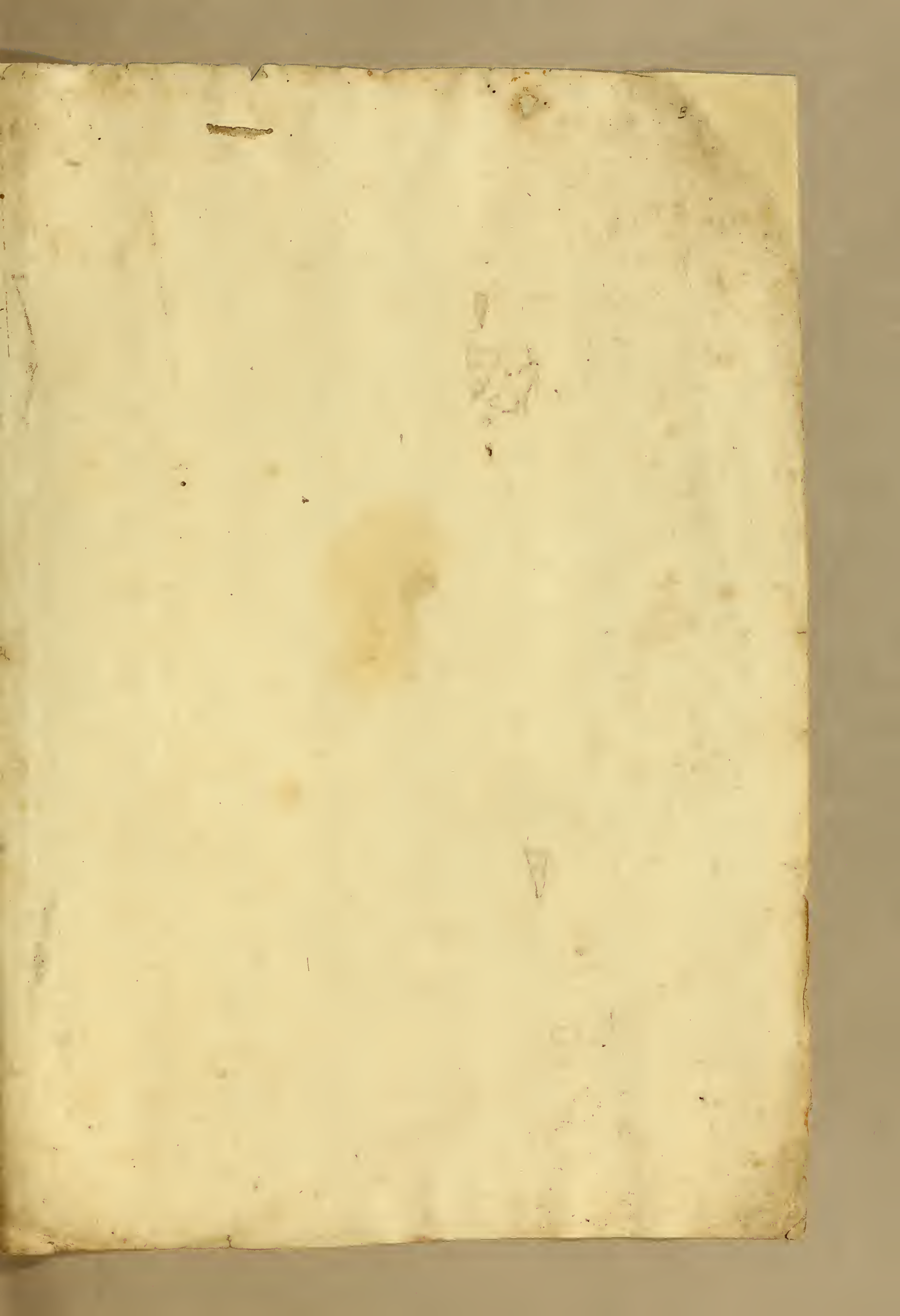
BB
P4716
1759
1
1-SIZE
c. 2